



## **ALCANCE Nº 99 A LA GACETA Nº 93**

Año CXLII

San José, Costa Rica, lunes 27 de abril del 2020

96 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS  
DIRECTRIZ**

**INSTITUCIONES  
DESCENTRALIZADAS  
AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### REFÓRMESE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY N.º 9504 DENOMINADA LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE GUÁCIMO

Expediente N.º 21.907

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Guácimo es el sexto y más reciente cantón de la provincia de Limón. Fue creado mediante la ley 4573 del 8 de mayo de 1971.

De acuerdo al Censo Nacional del 2011, la población del cantón era de 41.266 habitantes, de los cuales, el 8,5% nació en el extranjero, pero que a la fecha después de aproximadamente 9 años de dicho censo la población ha crecido en 15% aproximadamente.

Entre otros datos, el nivel de alfabetismo del cantón es del 96,5%, con una escolaridad promedio de 6,3 años.

El mismo censo detalla que la población económicamente activa se distribuye de la siguiente manera:

Sector Primario: 47,9%

Sector Secundario: 12,0%

Sector Terciario: 40,1%

La principal actividad económica del cantón de Guácimo es la actividad Agropecuaria, predominando las plantaciones de piña y banano, y con una menor escala yuca, maíz y la ganadería.

Recientemente han nacido algunos emprendimientos turísticos en la rama de turismo rural, pero aun es una actividad muy deprimida y aún más con la emergencia ocasionada por el virus del COVID-19, el cual no ha afectado únicamente al sector turismo, sino a todo el comercio nacional como internacional.

En el cantón de Guácimo la mayor proporción de patentados son pequeñas Pymes como sodas, tiendas, pulperías, panaderías, verdulerías, talleres mecánicos entre otros.

---

En noviembre del año 2017, fue promulgada la ley 9504, denominada “Licencias para actividades lucrativas y no lucrativas del Cantón de Guácimo”, la cual en su artículo 28 impuso un impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas, de todos los locales comerciales del cantón con montos desproporcionados a la realidad de la economía de un cantón como Guácimo, donde por el solo hecho de pintar la publicidad del negocio en una de sus paredes se le impone un tributo del 25% de un salario base, lo que desde la fecha muchos comercios ha optado por cerrar sus actividades.

La cámara de Comercio y Turismo de Guácimo fue la primera en manifestarse en contra de la aplicación de esta normativa dado el alto impacto que tiene en sus actividades comerciales.

En el año 2018 da inicio el proceso de ampliación de la ruta número 32, lo cual ha venido a contribuir negativamente con la actividad comercial del cantón dado que muchos comercios frente a la ruta se vieron afectados por los movimientos de tierra, tránsito de la maquinaria por el lugar, ocasionando que no puedan recibir clientes, lo cual también ha conllevado al cierre de muchos comercios en este sector.

La entrada en vigencia de la ley de fortalecimiento de las finanzas públicas (Ley 9635), ha golpeado fuertemente la actividad económica en general y por ende a los patentados del cantón de Guácimo, los servicios profesionales y técnicos a los que deben acudir -contadores, abogados, médicos, ingenieros entre otros-, los alquileres comerciales han tenido un aumento automático de un 13%, los servicios y mantenimiento de la actividad comercial se han aumentado en un 13%, entre otros rubros. Estos costos, por lo general, han tenido que ser asumidos por el comercio, ya que, si se trasladan al costo del bien o servicio final, se desmotiva la intención de compra del cliente, que ya de por sí, está tendiendo a ser cauto en sus compras por la crisis económica que se vive.

El efecto de esta ley no es solamente en el aspecto económico, sino que implica una nueva forma de entender los nuevos procesos y procedimientos tributarios nacionales, lo que requiere inversión y capacitación, nuevos sistemas de facturación y control de inventarios, adquisición de equipo informático, esto aunado a errores involuntarios efecto del proceso de aprender haciendo, resultado de la implementación los cambios, que el Ministerio de Hacienda realizó, sin previa capacitación ni mayor información, por lo que cada empresario le tocó adecuarse dentro del mismo proceso de su quehacer diario, esto sin contar que la misma administración tributaria nacional, desde la implementación de la norma, ha venido cambiando las reglas del juego una y otra vez.

Otro de los factores que han golpeado la economía del cantón y en especial al comercio es la alta tasa de desempleo que se ha generado en el último año y principalmente es este cantón que ha dependido de la actividad agrícola la cual genera aproximadamente el 90% de las fuentes de empleo en el cantón.

Debido a múltiples factores las empresas agrícolas han tenido que recortar su planilla, lo que repercute en una fuerte baja en el circulante económico en el

cantón, lo que disminuye considerablemente el poder adquisitivo de la población lo cual repercute en forma directa en el sector comercio.

Según los registros de patentados municipales, existen 1291 patentes inscritas en el cantón, lo cual hace pensar que al menos debería de haber un rótulo por cada patente inscrita, sin embargo, hay que hacer la salvedad que un buen porcentaje de comercios tienen dos o más rótulos instalados.

En la actualidad la municipalidad de Guácimo no está aplicando el cobro de este tributo debido que hacerlo sería obligar a muchos comercios a cerrar su actividad comercial, lo cual no es de ninguna manera de beneficio para el municipio, que más bien está en la obligación de incentivar la apertura de nuevos negocios y de esa manera poder tener mayor recaudación el rubro de patentes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4. Inciso d) e inciso h) y 13 inciso b) del código municipal, los artículos 169 y 170 de la Constitución Política de la República, y lo indicado en la resolución 5445-99 de la sala constitucional, de las catorce horas con 30 minutos del 14 de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Concejo Municipal y la Municipalidad de Guácimo, tienen la potestad de solicitar y proponer la reforma de dicha ley.

Es por eso que mediante el acuerdo número 9 de la sesión Ordinaria N.º 13-2020, celebrada el 27 marzo 2020, acordó:

*“Este Concejo Municipal por unanimidad **acuerda:** Solicitar a la Asamblea Legislativa la aprobación de la modificación del artículo 28 de la Ley 9504, con el objeto de que se disminuya los porcentajes del impuesto a los rótulos, anuncios y vallas, en la forma siguiente:*

#### **ARTÍCULO 28- Impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas**

*Los propietarios de bienes inmuebles o licenciarios de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas, pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tractos trimestrales. Dicho impuesto se calculará tomando como base el salario base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, de forma anual, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:*

**A)** *Anuncios volados: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, pagarán un quince por ciento (5%) anual sobre el salario base.*

**B)** *Anuncios salientes: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, pagarán un cinco por ciento (5%) sobre el salario base.*

**C)** *Rótulos bajo o sobre marquesinas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño,*

---

*excepto los luminosos, colocado bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, pagarán un cinco por ciento (5%) sobre el salario base.*

**D)** *Rótulos luminosos: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares y rótulos con iluminación interna), pagarán un siete por ciento (7%) sobre el salario base.*

**E)** *Anuncios en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas: todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas, pagarán un diez por ciento (10%) sobre el salario base.*

**F)** *Anuncios en paredes o vallas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, instalado sobre paredes de edificios o estructuras, de cualquier material y tamaño, así como las vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño, pagarán un cinco por ciento (5%) sobre el salario base.*

**Acuerdo N° Nueve. Aprobado por unanimidad. Acuerdo en firme”.**

Por lo que la reforma a la ley 9504 es una labor impostergable. Es importante destacar que por la situación actual, social y económica por la que vive la clase productiva del país, la que ha generado en una firme oposición por parte de los comerciantes del cantón de Guácimo al cobro que se les impone actualmente en el artículo 28 de la ley 9504, por la comunicación visual y publicidad exterior de cada uno de los establecimientos comerciales, siendo estos un medio para dar a conocer sus actividades comerciales, y son su razón de existir.

Por tales motivos es que les solicitamos a las señoras y a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFÓRMESE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY N.º 9504 DENOMINADA  
LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y  
NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE GUÁCIMO**

ARTÍCULO UNICO- Refórmese el artículo 28 de la ley N.º 9504 denominada Licencias para actividades lucrativas y no lucrativas del Cantón de Guácimo, cuyo texto se lea de la forma siguiente:

Artículo 28- Impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas

Los propietarios de bienes inmuebles o licenciarios de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas, pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tractos trimestrales. Dicho impuesto se calculará tomando como base el salario base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, de forma anual, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Anuncios volados: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, pagarán un quince por ciento (15%) anual sobre el salario base.
- b) Anuncios salientes: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, pagarán un cinco por ciento (5%) sobre el salario base.
- c) Rótulos bajo o sobre marquesinas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos, colocado bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, pagarán un cinco por ciento (5%) sobre el salario base.
- d) Rótulos luminosos: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares y rótulos con iluminación interna), pagarán un siete por ciento (7%) sobre el salario base.

e) Anuncios en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas: todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas, pagarán un diez por ciento (10%) sobre el salario base.

f) Anuncios en paredes o vallas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, instalado sobre paredes de edificios o estructuras, de cualquier material y tamaño, así como las vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño, pagarán un cinco por ciento (5%) sobre el salario base.

Rige a partir de su publicación.

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Yorleny León Marchena

Diputadas

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020452878 ).

# LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TAXISTA ANTE LA CRISIS SANITARIA Y SOCIAL PROVOCADA POR EL COVID-19

Expediente N.º 21.924

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ante la situación generada por el nuevo coronavirus, COVID-19, declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el pasado 11 de marzo de 2020, nuestro país se ha visto seriamente golpeado.

Tanto los taxis tradicionales (los conocidos como rojos) y los taxis de la base especial de operación del Aeropuerto Juan Santamaría se han visto afectados en los últimos años por distintas variables, como por ejemplo la entrada en operación de transporte de personas mediante plataformas digitales.

Ahora bien, con la llegada de la emergencia nacional causada por el COVID-19, el impacto ha sido aún mayor. Situaciones de esta magnitud causan impactos sociales y económicos a miles de familias que dependen de manera directa o indirecta de los recursos que se generen a través de los servicios que se brindan por medio de esta modalidad de transporte. A pesar de que los taxis no están sujetos a la restricción vehicular sanitaria, son pocos los ingresos que pueden generar, ya que las medidas preventivas de salud tomadas por el Gobierno al no existir ningún tipo de vacunación y para controlar su propagación, han generado que nuestro país se encuentre prácticamente paralizado, no hay comercio, las personas se encuentran en sus casas y por lo tanto la demanda de transporte es prácticamente nula, según los taxistas la emergencia nacional por COVID-19 redujo en hasta 90% la cantidad de clientes.

“Si el servicio había disminuido de un 100 a un 50 por ciento anteriormente, ahorita estamos a un promedio de 10 a 15 por ciento; es decir, que durante todo el día estamos haciendo máximo de 8 a 10 mil colones, monto del que hay que sacar el combustible, hay que sacar los gastos de operación del vehículo y entonces hay compañeros que están llevando de tres mil a cinco mil colones, cómo van a subsistir con eso”, dijo Gilberth Ureña, dirigente del gremio a [AmeliaRueda.com](http://AmeliaRueda.com).

En el país existen 11.300 concesiones servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, la gran mayoría funcionan a razón de dos choferes por vehículo, en este sentido, podríamos decir que más de 20.000

personas generan ingresos a través de esta actividad de servicio público, en su mayoría adultos mayores y personas en condición de vulnerabilidad.

Es por todo lo anterior, que el presente proyecto de ley busca los siguientes objetivos:

- 1- Autorizar la colocación interna y externa de publicidad en el taxi, lo cual permite generar recursos adicionales.
- 2- Se autoriza a que los taxis puedan transportar cosas, alimentos, medicamentos, animales de compañía o noticias, de un lugar a otro, aprovechando que no están incluidos en la restricción vehicular.
- 3- Se autoriza a la Caja a condonar los cobros por multas, sanciones e intereses, a los taxistas trabajadores independientes y a realizar arreglos de pago sin la necesidad de presentar un fiador.
- 4- Se exime a los taxistas del pago del canon al CTP durante un año de hasta un 50%, colaborando con el alivio de gastos que deben realizarse para mantener una unidad.
- 5- Los taxistas que no pudieron formalizar su concesión por errores de notificación, podrán presentar ante el CTP la solicitud de renovación de la concesión dentro de los tres meses siguientes a esta ley, se pretende que algunos taxistas puedan recuperar su derecho de concesión y poder seguir operando como se debe.
- 6- El Consejo de Transporte Público implementará y pondrá a disposición del sistema de transporte público una aplicación tecnológica que permita controlar, fiscalizar, y adecuar las necesidades de transporte de los usuarios facilitando su comunicabilidad.
- 7- El Consejo de Transporte Público podrá readecuar, en casos de emergencia nacional, cualquiera de las bases de operación de taxis existente de manera que se posibilite la continuidad del servicio y el menor impacto social y económico de los concesionarios.

En virtud de lo anterior, es que someto a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TAXISTA ANTE LA CRISIS  
SANITARIA Y SOCIAL PROVOCADA POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Para que se agregue un nuevo artículo a la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO- Publicidad en los vehículos autorizados para brindar el servicio público en la modalidad taxi

Se autoriza al concesionario o permisionario del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, a colocar en el respectivo vehículo, cualquier tipo de publicidad interna o externa, siempre que la misma no obstaculice la visión e identificación de la información oficial contenida en la rotulación de los vehículos taxi. Queda prohibida la publicidad de cigarrillos, licores, de propaganda política electoral, o cuando se utilice la imagen de la mujer o menores de edad en situaciones contrarias a la moral o de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 2- Para que se agreguen un nuevo artículo a la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO- Transporte de cosas o pequeñas mascotas

Se autoriza al concesionario o permisionario del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi a que pueda transportar cosas lícitas, medicamentos, alimentos, animales de compañía o noticias, de un lugar a otro.

ARTÍCULO 3- Para que se agreguen un nuevo artículo a la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO- Uso de plataforma tecnológica

El Consejo de Transporte Público implementará y pondrá a disposición del sistema de transporte público una aplicación tecnológica que permita controlar, fiscalizar, y adecuar las necesidades de transporte de los usuarios facilitando su comunicabilidad. Para la administración, operación y soporte técnico de la aplicación tecnológica, el Consejo de Transporte Público deberá utilizar los

mecanismos de contratación que mejor se adecuen a los requerimientos, utilizando siempre cualquiera de los establecidos en la Ley de Contratación Administrativa.

ARTÍCULO 4- Para que se agregue un nuevo artículo a la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO- Readecuación temporal de las bases de operación durante el estado de emergencia

El Consejo de Transporte Público podrá readecuar, en casos de emergencia nacional, cualquiera de las bases de operación de taxis existente de manera que se posibilite la continuidad del servicio y el menor impacto social y económico de los concesionarios. Cualquier variación al esquema operativo de una base de operación ante una situación de emergencia nacional será temporal, debiendo regresarse a la situación anterior si la afectación originada por la emergencia nacional así lo permite previo informe técnico rendido a los efectos por la autoridad competente.

TRANSITORIO I- Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) a condonar los cobros por multas, sanciones e intereses, a los taxistas trabajadores independientes, asegurados voluntarios y patronos; siempre y cuando que se regularice su situación dentro del plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta ley, sea a través del pago en un solo tracto, o bien a través de un convenio o arreglo de pago con la Caja Costarricense de Seguro Social cuyo plazo no podrá exceder cinco años y para lo que no será requisito contar con un fiador.

TRANSITORIO II- A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley y hasta por un plazo de un año se exime a los permisionarios y concesionarios del servicio público de transporte modalidad taxi del pago de hasta un cincuenta por ciento (50%) del canon establecido en la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas. El MOPT deberá transferir directamente al CTP vía Presupuesto de la República el monto equivalente al dejado de percibir por el CTP considerando el presente transitorio.

TRANSITORIO III- Los concesionarios que adquirieron una concesión administrativa con la promulgación de la Ley N.º 7969 y que a la fecha de renovación no pudieron formalizar su concesión por errores de notificación, podrán presentar ante el CTP la solicitud de renovación de la concesión dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

TRANSITORIO IV- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 30 días naturales para reglamentar la presente ley, a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020452968 ).

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 42301 - MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, los artículos 25, 27 párrafo primero, artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura Ganadería y la Ley N° 9630 del 02 de diciembre de 2018, Ley de Creación del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (FONASCAFE);

Considerando:

1.- Que el ICAFE es la institución que regula, fomenta y defiende la actividad cafetalera con el propósito de alcanzar su sostenibilidad, en procura del bienestar socioeconómico del sector, con café de excelente calidad.

2- Que la Ley número 7064 del 29 de abril de 1987 “Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG”, establece en su artículo 68 que “El Estado brindará, al pequeño y mediano productor, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la asistencia técnica y tecnológica, necesaria para el desarrollo agropecuario. Para este fin, el MAG contará con la colaboración de las instituciones nacionales, y procurará obtener la ayuda de los organismos internacionales especializados en la materia.”

3- Que mediante Ley No. 9630 del 2 de diciembre de 2018, se creó el "Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera", cuyo fin es brindar sostenibilidad a la actividad cafetalera, mediante un programa permanente de financiamiento directo e indirecto para los productores de café, dirigido con especial énfasis al pequeño productor, en proyectos viables y sostenibles dentro de las fases de renovación y mantenimiento de las plantaciones de café, así como para

la adquisición de nuevas tecnologías, para aumentar la productividad y la competitividad de las plantaciones.

4.- Que el "Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera" impulsará y llevará a cabo programas tendentes a garantizar la sostenibilidad cafetalera, mediante el aporte derivado de la producción cafetalera, para ejecutar proyectos de responsabilidad social en las distintas regiones cafetaleras del país, procurando en la medida de las necesidades y prioridades existentes una distribución equitativa, tomando como referencia el aporte efectuado por cada región.

5.- Que el artículo 6 de la Ley supra citada, establece que la estructura administrativa y operativa del FONASCAFÉ se establecerá vía reglamentaria.

6.- Que es necesario contar con un cuerpo normativo que desarrolle los procedimientos y otorgue los instrumentos reglamentarios requeridos para dar cabal cumplimiento a los mandatos contenidos en la Ley N° 9630.

7.- Que es de interés lograr la mayor cobertura y efectividad de la operación del FONASCAFÉ y con dicho propósito, hacer uso de esquemas novedosos de financiamiento directo e indirecto como los esquemas de avales y contragarantías, que la propia ley autoriza, por medio del aprovechamiento de alianzas con intermediarios financieros y con el Sistema de Banca para el Desarrollo para el uso de los diferentes fondos con los cuales este cuenta en beneficio especialmente de los pequeños productores de café.

8.- Que el presente Decreto Ejecutivo cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo al informe No.AR-INF-02-2020 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria, en fecha 06 de febrero del 2020.

Por tanto,

**DECRETAN:**

# REGLAMENTO A LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN CAFETALERA

## CAPITULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### SECCION UNICA

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. **De la Cobertura:** El presente Reglamento, en concordancia con las normas legales que lo sustentan, tiene por finalidad regular los aspectos administrativos y operativos de la Ley N° 9630, "Ley de Creación del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera".

Artículo 2°. **Objetivos:** El Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera tendrá como objetivos primordiales:

- a. Establecer los mecanismos operativos y financieros que garanticen el éxito del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera, en adelante FONASCAFE, en sus aspectos organizativos y financieros.
- b. Impulsar la transferencia de tecnología y asesoría técnica para los productores de café, dirigido con especial énfasis al pequeño productor con la tecnología avalada por el ICAFE y por medio de la estrategia nacional de transferencia de tecnología del sector cafetalero. Todos los productores usuarios de créditos directos e indirectos para renovación de cafetales estarán en la obligación de participar e implementar las actividades de transferencia de tecnología promovidas por el ICAFE, como un requisito esencial para su calificación como usuarios de los programas de financiamiento y como un medio para lograr mejorar la productividad del sector.
- c. Propiciar y promover la sostenibilidad de la actividad cafetalera, mediante un programa permanente de financiamiento directo e indirecto para los productores de café, dirigido con especial énfasis al pequeño productor, en proyectos viables y sostenibles dentro de las fases de renovación y mantenimiento de las plantaciones de café, así como para la adquisición de nuevas tecnologías, para aumentar la productividad y la competitividad de las plantaciones.

- d. Autorizar y emitir avales, garantías y contragarantías en favor de intermediarios financieros que otorguen créditos para los fines indicados en el objetivo b), siempre y cuando cumplan con los perfiles de riesgo aprobados por el FONASCAFE para los diferentes programas de financiamiento.
- e. Impulsar y llevar a cabo programas para garantizar la sostenibilidad cafetalera mediante el aporte derivado a la producción cafetalera, para ejecutar proyectos de responsabilidad social en las distintas regiones cafetaleras del país.
- f. Coordinar con el Instituto del Café de Costa Rica, en adelante ICAFE, acciones tendentes a la administración de FONASCAFE y a contar oportunamente con la información necesaria para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N°9630, en adelante "la Ley".

Artículo 3°. **Definiciones:** Para los efectos de la Ley y este Reglamento se entiende por:

1. **Asistencia Técnica:** Asesoría brindada al productor usuario, por especialistas en la materia, de las diversas disciplinas relacionadas con las actividades productivas y de financiamiento
2. **Aval o Crédito Indirecto:** Es una garantía objetiva por medio de la cual el emisor de la misma se compromete a cumplir una obligación pecuniaria en caso de incumplimiento del deudor principal en favor de un intermediario financiero autorizado por el ICAFE para financiar los diferentes programas aprobados
3. **Capacidad de pago:** Situación financiera y capacidad del deudor para generar flujos de efectivo suficiente en el giro normal de su negocio, que le permitan atender sus obligaciones financieras de principal e intereses en las condiciones pactadas.
4. **Capacitación:** Toda acción tendente a mejorar, actualizar, completar y aumentar los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias del beneficiario de los recursos del FONASCAFE.
5. **Comité de crédito:** Órgano responsable del análisis y evaluación sobre los créditos, avales y garantías que verifica el cumplimiento de las directrices contempladas en el Reglamento de Crédito, Avales y Garantías de FONASCAFE y la Ley 9630 previo a la toma de decisiones crediticias del Consejo Ejecutivo. Este Comité estará integrado

por un miembro del Consejo Ejecutivo de FONASCAFE, un representante de la Dirección Ejecutiva del ICAFE, el Gerente de FONASCAFE, el Gerente de Administración y Finanzas del ICAFE y el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ICAFE, formando quorum con al menos tres de los cinco miembros. Los miembros del Comité de Crédito no contarán con suplencias.

6. **Comité de inversiones:** Órgano responsable del análisis y evaluación para la toma de decisiones sobre las inversiones a realizar, considerando las directrices contempladas en el Manual de Políticas y Procedimientos de Inversiones de FONASCAFE. Este Comité estará conformado por el Director Ejecutivo del ICAFE, el Gerente Financiero del ICAFE, el Gerente de FONASCAFE y la Jefatura de la Unidad Contable Financiera del ICAFE, todos con su respectivo suplente. Tanto el Comité de Crédito como el Comité de Inversiones, deberán seleccionar las ofertas de financiamiento directo e indirecto de los intermediarios financieros propuestos, así como aquel que administre el portafolio de inversiones del FONASCAFE
7. **Consejo Ejecutivo:** Denominado así al Consejo Ejecutivo del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera, creado por la Ley N.º **9630** del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera, como un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio. El cual estará integrado, según lo determinado en el artículo tercero de la Ley N.º 9630.
8. **Crédito Directo:** Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, excepto inversiones en valores, mediante la cual -asumiendo un riesgo de crédito- el FONASCAFE o un intermediario financiero, provee o se obliga a proveer fondos o recursos financieros en favor de un productor cafetalero
9. **Dirección Ejecutiva:** Autoridad Superior Administrativa del ICAFE y responsable de la gestión de administrador de FONASCAFE de conformidad con el artículo seis de la Ley N°9630 a cargo del Director Ejecutivo o Subdirector Ejecutivo por delegación del primero.

10. **FONADE:** Fondo Nacional de Desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo, autorizado a emitir esquemas de contragarantías que acompañen el fondo de garantías del FONASCAFE
11. **FONASCAFE:** Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera.
12. **Fondo de Crédito para el Desarrollo:** se refiere a los recursos provenientes del artículo 59 de la Ley del Sistema Bancario Nacional, conocidos como los recursos del peaje, que serán utilizados por los intermediarios financieros seleccionados por el FONASCAFE en beneficio de los productores de café que califiquen
13. **Gerente de FONASCAFE:** Autoridad operativa adscrita a la estructura orgánica del ICAFE.
14. **ICAFE:** Instituto del Café de Costa Rica.
15. **Innovación:** Es una idea, producto, herramienta o un método percibido como nuevo, novedoso, que busca provocar un cambio. Refiriéndose a todas aquellas actividades relacionadas con la aplicación de tecnología, procedimientos o sistemas de producción o comercialización que incrementen la competitividad y la diferenciación en el mercado.
16. **Intermediario Financiero:** Entidad pública o privada, expresamente autorizada por ley para realizar intermediación financiera, previo cumplimiento de los requisitos que la respectiva Ley establezca, debidamente inscrito en la Superintendencia General de Entidades Financieras
17. **Intermediario Operativo:** Aquella entidad que, sin asumir riesgo de crédito, colabora en la canalización y/o recuperación de los recursos del FONASCAFE al Productor Cafetalero.
18. **Investigación:** es una actividad cuyo fin es enriquecer el conocimiento sobre una materia determinada con el propósito de lograr mejoras competitivas para los usuarios del FONASCAFE.
19. **Junta Directiva:** Es la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

20. **Ley 9630:** Entiéndase “Ley de Creación del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera.”
21. **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.
22. **Pequeña unidad productiva cafetalera o pequeño productor:** Unidad productiva agropecuaria menor o igual a quince hectáreas de producción de café, que aparezca en el registro de productores del ICAFE.
23. **Productor deudor:** Persona que recibe fondos o facilidades crediticias de la entidad en forma directa o indirecta por parte del FONASCAFE.
24. **Productor Usuario:** Será productor usuario de la Ley N.º 9630, los siguientes sujetos de derecho: 1) Las personas físicas y jurídicas - unidades productivas- del sector agrícola cafetalero, que presenten proyectos viables y sostenibles para aumentar la productividad, mantenimiento o renovación de sus plantaciones. 2) Las unidades productivas cafetaleras que presenten proyectos viables y sostenibles, que no sean sujetos de los servicios de crédito del Sistema Bancario Nacional por los parámetros que dictan estas instituciones para medir y calificar el riesgo del deudor en su gestión ordinaria. El productor usuario del FONASCAFE deberá ser contribuyente de la Caja Costarricense del Seguro Social y estar al día con sus obligaciones con la seguridad social.
25. **Proyecto viable:** Un proyecto viable es aquel que, por sus circunstancias tiene probabilidades de llevarse a cabo, de forma tal de poder atender en tiempo sus obligaciones y a su vez, generar una retribución al productor por su inversión, es decir que puede ser sostenible y rentable económicamente.
26. **Registro de Productores:** Es el conformado de oficio por el ICAFE con base en la lista de clientes que entregan café a las Firmas Beneficiadoras, debidamente inscritas ante el ICAFE.

27. **Responsabilidad Social:** Compromiso, obligación y deber que poseen los individuos miembros de una sociedad o empresa de contribuir voluntariamente para una sociedad más justa y proteger el medio ambiente.
28. **Riesgo de crédito:** Posibilidad a que está expuesto el FONASCAFE de que el deudor incumpla con sus obligaciones en los términos pactados en el contrato de crédito que lleven a una ejecución de la operación directa de crédito otorgada o del cobro del aval emitido por dicha entidad en favor de un tercero. El propósito del FONASCAFE es lograr minimizar este tipo de riesgo para lograr la mayor sostenibilidad de sus recursos en el tiempo
29. **Secretaría técnica:** Es la instancia asesora conformada por las distintas Gerencias y Unidades Técnicas de la estructura operativa del Instituto del Café de Costa Rica.
30. **Un proyecto sostenible:** Es aquel que tiene la capacidad de mantenerse produciendo durante el tiempo sin agotar sus recursos u ocasionar un daño grave al ambiente.
31. **Unidad productiva cafetalera:** personas físicas o jurídicas dedicadas a la producción cafetalera.

## **CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN**

### **SECCION UNICA DEL CONSEJO EJECUTIVO**

Artículo 4°. **Del Consejo Ejecutivo:** El FONASCAFE tendrá un Órgano Superior Administrativo que fungirá como Consejo Ejecutivo, el cual estará constituido por dos representantes del Sector Productor y un representante del Sector Beneficiador; nombrados todos por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE) quienes no formarán parte necesariamente de este órgano colegiado, también estará integrada por el representante del Estado, en la figura del Ministro o el Viceministro del Ministerio de

Agricultura y Ganadería (MAG) y el representante del ICAFE, en la figura del Director Ejecutivo, todos con su respectivo suplente.

De su seno se nombrará un presidente cuya representación recaerá exclusivamente en el representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería o del Instituto del Café de Costa Rica, un secretario que llevará el control de actas y tres vocales; quienes colegiadamente comunicarán sus acuerdos directamente a la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 5°. **Procedimiento de elección:** La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica nombrará directamente y juramentará a los representantes del Sector Productor y del Sector Beneficiador ante el FONASCAFE y comunicará el resultado de la elección al Fondo.

En caso de que el Consejo Ejecutivo fuera integrado por miembros ajenos a la Junta Directiva del ICAFE, esta última convocará a una sesión extraordinaria para la juramentación de aquellos miembros que no forman parte del Órgano Colegiado.

El representante del Estado en la figura del Ministro o Viceministro del Ministerio de Agricultura y Ganadería y su respectivo suplente, serán nombrados y comunicados formalmente por el Consejo de Gobierno.

Artículo 6°. **Vigencia de los nombramientos:** El Consejo Ejecutivo será nombrado por un periodo de 4 años, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°9630, publicada en el Alcance No.20 a La Gaceta No. 20, del 29 de enero de 2019 y cesarán en sus cargos una vez transcurrido dicho periodo.

Artículo 7°. **Atribuciones:** Serán atribuciones del Consejo Ejecutivo:

- a) Definir las políticas generales de administración de FONASCAFE.
- b) Nombrar el Comité de Crédito y el Comité de Inversiones.
- c) Autorizar por votación calificada el otorgamiento de créditos al amparo de lo dispuesto por la Ley N°9630 en el caso de la modalidad del Programa de Crédito Directo a Productores.

- d) Definir el perfil de riesgo, entendido como las características que deben cumplir los beneficiarios en el caso de la modalidad del Programa de Crédito Indirecto o de Avaes a Productores.
- e) Autorizar la emisión por votación calificada, así como el pago de la ejecución de garantías presentadas por los Intermediarios Financieros que cumplan con el perfil de riesgo previamente definido.
- f) Aprobar el Reglamento de Crédito Directo; el Reglamento de Crédito Indirecto o garantías, así como el Manual de Políticas y Procedimientos de Inversiones y velar por su correcta ejecución.
- g) Tomar las acciones que sean necesarias para designar un intermediario financiero que administre la cartera de créditos transferidos por la Ley N° 9630.
- h) Autorizar, gestionar y aprobar convenios y contratos de cooperación con entes u órganos nacionales y/o internacionales, con el fin de fortalecer y consolidar el FONASCAFE.
- i) Aprobar el presupuesto de operación anual y extraordinario de FONASCAFE, que someterá a su consideración la Dirección Ejecutiva de ICAFE en su calidad de Administrador. De igual manera deberá acordar modificaciones a éste.
- j) Suspender temporalmente mediante votación calificada el cobro de la contribución para el desarrollo de Programas de Sostenibilidad y Responsabilidad Social.
- k) Pronunciarse sobre el alcance de las disposiciones legales relativas al Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera.
- l) Establecer convenios para constituir pólizas de seguro que garanticen la recuperación de los créditos otorgados con recursos del FONASCAFE.
- m) Aprobar por votación calificada los proyectos que aseguren la sostenibilidad del sector sujetos a recursos del Programa de responsabilidad social conforme políticas y procedimientos que al efecto se establezcan.
- n) Aprobar por votación calificada los proyectos de atención de programas de responsabilidad social y fomento de buenas prácticas sociales dentro del sector productor de café, conforme políticas y procedimientos que al efecto se establezcan.
- o) Conocer el informe trimestral sobre el estado de pago de la contribución aportada por los productores para los programas de sostenibilidad y responsabilidad social conforme el artículo 12 y 13 de la Ley 9630.

- p) Conocer el informe mensual sobre el estado los recursos y programas de créditos, garantías y avales para el Sector Productor.
- q) Aprobar e interpretar los Reglamentos internos de FONASCAFE.
- r) Conocer y aprobar los estados financieros mensuales y la liquidación económica anual de FONASCAFE
- s) Seleccionar y contratar las firmas de auditoría externa.
- t) Aprobar líneas de crédito o créditos directos otorgados por terceros al FONASCAFE en caso de ser necesario.
- u) Aprobar el Reglamento de Sesiones del Consejo Ejecutivo del FONASCAFE.
- v) Cualquier otra función acorde con su naturaleza de órgano superior y los fines establecidos en la Ley 9630.

Artículo 8°. **De la Representación legal del FONASCAFE:** Corresponde al presidente del Consejo Ejecutivo la representación judicial y extrajudicial de FONASCAFE, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá sustituir sus poderes en otro miembro del Consejo Ejecutivo o bien en el Gerente del FONASCAFE, conservando siempre sus facultades. En caso de ausencia temporal del presidente de FONASCAFE, corresponde la representación al vocal 1 con las mismas atribuciones. Bastará la actuación del vocal 1, para tener por demostrada la ausencia del presidente.

Artículo 9°. **Facultades del presidente:** El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las reuniones del Consejo Ejecutivo.
- b) Velar porque el Consejo Ejecutivo cumpla con las leyes y reglamentos relativos a su función.
- c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a aspectos de forma en la labor del Consejo Ejecutivo.
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Ejecutivo.
- e) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para lo cual tendrá voto de calidad.
- f) Velar porque se ejecuten los acuerdos del Consejo Ejecutivo.
- g) En caso de ser designado como representante del Consejo Ejecutivo ante el Comité de Crédito e Inversiones, presidirá las sesiones de éste.

Artículo 10°. **Adopción de acuerdos:** Los acuerdos que tome el Consejo Ejecutivo serán adoptados por mayoría absoluta de los presentes, es decir con tres miembros de los cinco integrantes propietarios. Sin embargo, se requerirá el voto calificado, es decir cuatro de los cinco miembros propietarios presentes para: el nombramiento y remoción del presidente y secretario, la aprobación de créditos, el otorgamiento de garantías y avales, la suspensión temporal del cobro de la contribución para el desarrollo de Programas de Sostenibilidad y Responsabilidad Social, así como para la aprobación de los proyectos para la atención y aseguramiento de los Programas de Sostenibilidad y Responsabilidad Social.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que, por mayoría absoluta de los miembros propietarios presentes, se declare la urgencia del asunto para su conocimiento y votación.

Artículo 11°. **De las causales para no ejercer el voto en las sesiones del Consejo Ejecutivo:** Deberán abstenerse de votar y por tanto ausentarse del recinto durante el análisis y votación, los miembros del Consejo Ejecutivo que se encuentren dentro de las siguientes causales:

1. Aquellos que durante el año anterior a su nombramiento hayan tenido relaciones laborales, servicios de asesorías, consultorías, o que hubieren ostentado alguna representación legal de las personas físicas o jurídicas involucradas en el asunto que se está tratando.
2. Aquellos que se encuentren ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive, con las personas físicas, o los integrantes de las Juntas Directivas de las personas jurídicas involucradas en el asunto que se está tratando.
3. Aquellos que se encuentren ligados a la sociedad mercantil privada o asociaciones cooperativas, o formen parte del directorio de la sociedad que se encuentre involucrada en el tema tratado.
4. Aquellos que integren o hayan integrado en el año anterior a su nombramiento cualquier estructura organizativa o gerencial de las sociedades mercantiles, cualquier tipo de cámaras, cooperativas, asociaciones, u organización social que esté involucrada en el tema tratado.

Artículo 12°. **De las sesiones del Consejo Ejecutivo:** A las sesiones del Consejo Ejecutivo, podrán asistir por invitación, todas aquellas personas que se consideren pertinentes y necesarias para el asunto que se vaya a tratar.

En este caso, el Consejo podrá acordar conceder a los invitados, el derecho de participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

De manera permanente, deberán asistir con voz, pero sin voto, el Gerente del FONASCAFE, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ICAFE y el Auditor Interno de FONASCAFE

Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial. En el caso de requerirse la celebración de una sesión extraordinaria, resultará necesaria la convocatoria por escrito, pudiendo realizarse esta por correo electrónico, con la antelación mínima de veinticuatro horas, salvo casos de urgencia; la convocatoria se acompañará con la copia del orden del día. No obstante, se podrá sesionar válidamente sin cumplir con todos los requisitos del orden del día y la convocatoria previa, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 13°. **De la autorización para celebrar sesiones virtuales del Consejo Ejecutivo:** El Consejo Ejecutivo de FONASCAFE, podrá realizar sesiones virtuales donde uno o más de sus miembros participen remotamente por medio de las telecomunicaciones, siempre y cuando el medio empleado permita una comunicación integral, simultánea que comprenda video, audio y datos y que se garantice junto con la simultaneidad, la colegialidad y la deliberación.

También se podrán someter a votación documentos por medios electrónicos, en cuyo caso los sistemas informáticos deben proveer los niveles de seguridad necesarios, para no refutar la autenticidad y veracidad de los datos, información y votación; para tal caso, los miembros del Consejo Ejecutivo deberán hacer valer su voto por medio de la firma digital.

El sistema tecnológico deberá garantizar la identificación de la persona cuya presencia es virtual, la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado. En la sesión virtual deberá indicarse, el nombre de los miembros del colegio que han estado

"presentes" virtualmente; el mecanismo tecnológico mediante el cual se produjo la presencia, la identificación del lugar en donde se encuentra, la compatibilidad de sistemas y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada; así como los demás elementos que se determinen en el Reglamento para la celebración de Sesiones Virtuales del Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 14°. **Quórum:** El Consejo Ejecutivo requerirá un quórum de al menos tres (3) de sus miembros para sesionar válidamente.

Artículo 15°. **Ausencia definitiva:** En caso de vacantes por ausencia definitiva del titular o su suplente, se comunicará al órgano que compete la necesidad de nombramiento para que éste proceda con la designación del sustituto, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo Ejecutivo del FONASCAFE.

Artículo 16°. **Permisos:** El Consejo Ejecutivo podrá otorgar permisos a sus miembros para ausentarse de las sesiones hasta por un término de 3 meses.

Artículo 17°. **Cesación en el cargo:** Cesará en sus funciones como miembro del Consejo Ejecutivo, el director que en un periodo de tres meses se ausentare tres veces consecutivas o cinco alternas injustificadamente.

Artículo 18°. **Naturaleza de las Sesiones:** El Consejo Ejecutivo sesionará ordinariamente dos veces al mes; en los días y fechas que lo acuerde el Consejo Ejecutivo; adicionalmente podrá sesionar extraordinariamente cuantas veces sea necesario y únicamente se remunerarán cuatro sesiones al mes.

Artículo 19°. **Convocatoria a sesiones extraordinarias:** La convocatoria a sesiones extraordinarias podrá realizarla el presidente o en su defecto tres miembros del Consejo Ejecutivo. Deberá convocarse con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación y no más de ocho días naturales.

La convocatoria deberá enviarse debidamente firmada e indicar los temas a tratar. Podrá firmarla, en su caso, el presidente o los miembros del Consejo Ejecutivo.

Artículo 20°. **De la elaboración de manuales y Reglamentos:** El Consejo Ejecutivo deberá emitir directrices, lineamientos y elaborar manuales y reglamentos que orienten el funcionamiento del FONASCAFE, siempre y cuando no se contrapongan a lo establecido en la Ley 9630 y el presente Reglamento.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA OPERATIVIDAD DEL FONASCAFE**

##### **SECCION UNICA**

Artículo 21°. **De la Administración Operativa del FONASCAFE:** El Instituto del Café de Costa Rica garantizará de conformidad con el artículo primero de la Ley N°9630 la labor de administración, la cual ejecutará bajo su estructura operativa mediante la figura de Gerente.

Artículo 22°. **Del nombramiento del Gerente de FONASCAFE:** El FONASCAFE contará con la figura de un Gerente, quien tendrán a su cargo la operatividad del Fondo, bajo la instrucción de la Dirección Ejecutiva del Instituto del Café de Costa Rica, al igual que toda la estructura organizativa del ICAFE cuando ejecute funciones propias del FONASCAFE.

Artículo 23. **De las Modalidades Operativas:** El FONASCAFE podrá actuar por medio del otorgamiento de créditos directos a los productores, para lo cual contará con la estructura organizativa necesaria que le permita realizar esa función de la forma más eficiente y efectiva posible.

La otra modalidad operativa será por medio del otorgamiento de avales a intermediarios financieros seleccionados que ofrezcan créditos directos a las unidades productivas registradas en el ICAFE

Artículo 24. **Alianzas Estratégicas:** Será función de la Gerencia y del Comité Ejecutivo del FONASCAFE, buscar alianzas estratégicas que permitan ampliar su cobertura y sostenibilidad financiera. De destacar, la alianza con el Sistema de Banca para el Desarrollo, tanto con esquemas de contragarantías del FONADE, así como por medio del uso de créditos

por intermediarios de los diferentes fondos del sistema, especialmente por sus condiciones de tasas de interés, de los recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo.

## **CAPITULO IV DE LOS RECURSOS DEL FONASCAFE**

### **SECCION I**

#### **DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS**

Artículo 25. **Origen de los recursos:** Los recursos para el otorgamiento de créditos, avales y garantías tramitados directamente con FONASCAFE, son los que provienen del traslado de fondos señalados en el artículo 8 de la Ley 9630, así como la recuperación de créditos otorgados por el Fideicomiso de la Ley 9153, que hoy se encuentra expresamente derogada, y la recuperación de nuevos créditos otorgados bajo el amparo de Programa de créditos y vales para el sector productor.

Artículo 26. **De la activación del mecanismo de distribución:** El Consejo Ejecutivo de FONASCAFE aprobará la activación del mecanismo de distribución de los recursos disponibles en la línea de créditos, garantías y avales, a aquellos productores de café que estén inscritos en la nómina de productores oficial del ICAFE.

Para tal efecto, FONASCAFE solicitará la información necesaria a ICAFE, el cual brindará la información oficial en cuanto al precio y costo promedio de producción del Productor usuario, así como cualquier otro tipo de información que sea necesaria para la generación de financiamiento directo o indirecto, incluyendo lo que necesiten los intermediarios financieros seleccionados, así como los requerimientos de los diferentes instrumentos del sistema de banca para el desarrollo.

Artículo 27. **De la asignación de los recursos:** El Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera destinará prioritariamente sus recursos a la atención integral de las necesidades que enfrenten, especialmente, los pequeños productores de café de todo el país, registrados en la nómina del Instituto del Café de Costa Rica para:

- a) Girar avales directos o de aporte al costo financiero por el giro de otro ente, así como cualquier otro tipo de garantías y contra garantías a productores en proyectos que mejoren la producción y la productividad, siempre y cuando las garantías de estos no sean suficientes para las instituciones financieras.
- b) Atender el pago, tanto del capital como de los intereses, de cualquiera de las deudas contraídas y de los bonos emitidos por el FONASCAFE, para la consecución de nuevos recursos.
- c) Otorgamiento de crédito a tasas de interés favorables o emisión de garantías para la renovación y la asistencia de las plantaciones de café.
- d) Otorgamiento de crédito a tasas de interés favorables o emisión de garantías para la renovación de cafetales con variedades autorizadas por el ICAFE.
- e) Financiamiento directo o indirecto para el desarrollo de proyectos innovadores que generen un valor agregado dentro del producto final.
- f) Financiar y/o auxiliar las distintas opciones de seguros que se requieran dentro de la etapa productiva de la actividad cafetalera.
- g) Auxiliar la tasa de interés, de créditos que obtengan los productores para desarrollar mejoras de infraestructura en su finca y la adquisición de equipo.

## **SECCION II**

### **CRÉDITO, AVALES Y GARANTÍAS, ASÍ COMO INVERSIONES CON RECURSOS RECIBIDOS POR FONASCAFE**

Artículo 28. **Gestiones de Créditos e Inversiones:** Las normas de otorgamiento de créditos se establecerán en el Reglamento de créditos, avales y garantías de FONASCAFE, así como el Manual de Inversiones, los cuales una vez aprobados por el Consejo Ejecutivo serán publicados en el Diario Oficial La Gaceta y la página web de ICAFE y de FONASCAFE.

### **SECCION III**

#### **DEL ACCESO A LOS RECURSOS PARA PROGRAMAS DE CRÉDITOS Y AVALES**

Artículo 29. **De las entidades que accedan a recursos del FONASCAFE:** Podrán acceder a los recursos del FONASCAFE, los Productores o intermediarios financieros que tengan programas acreditados ante el Consejo Ejecutivo del FONASCAFE.

El Comité de Crédito del FONASCAFE, pondrá a consideración para aprobación del Consejo Ejecutivo los parámetros de valoración de riesgos que se aplicarán en el caso de la modalidad de crédito directo, así como el perfil de riesgo de los sujetos potenciales a recibir el beneficio en el caso de la modalidad de emisión de garantías.

Artículo 30. **De la remisión de información de Productores usuarios de los recursos al Consejo Ejecutivo:** Los intermediarios financieros autorizados por el FONASCAFE remitirán trimestralmente al Consejo Ejecutivo, a través de la Unidad de Análisis de Crédito y Apoyo al Financiamiento Cafetalero, la información sobre los Productores usuarios de los recursos, indicando cédula física o jurídica, nombre, fecha de formalización, tipo de recursos que utilizó, el saldo de su obligación, su pertenencia al sector productor, región productiva con la referencia de provincia, cantón y distrito y estado de morosidad del crédito.

Artículo 31. **De la información para auditoría interna y auditorías externas:** Los intermediarios financieros deberán facilitar la información para la auditoría interna de ICAFE y auditorías externas que sean contratadas por el Consejo Ejecutivo para la verificación del cumplimiento de los objetivos del Fondo.

### **SECCION IV**

#### **DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS**

Artículo 32. **De los Intermediarios Financieros del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera:** Se trata de entidades inscritas en la Superintendencia General de Entidades Financieras, ya sea públicas o privadas, que presenten al Consejo Ejecutivo del FONASCAFE, ofertas de financiamiento en condiciones competitivas dentro de Programas autorizados por dicha organización en beneficio de los productores de café inscritos en el ICAFE.

Artículo 33. **Selección de Intermediarios Financieros:** Será función del Consejo Ejecutivo y de la Gerencia del FONASCAFE invitar y seleccionar las diferentes ofertas de financiamiento de intermediarios con el propósito de lograr los objetivos de la ley No. 9630. Entre los criterios a considerar estarán las tasas de interés, comisiones, gastos, esquema de garantías, plazos, así como ofertas integrales que incluyan la administración de inversiones con rendimientos atractivos y la administración de la cartera de créditos transferidos por la ley N° 9630.

## SECCION V

### DEL FONDO DE GARANTÍAS Y AVALES

Artículo 34. **De la naturaleza del fondo de garantías y avales:** Este fondo operará como respaldo solidario al financiamiento que otorguen los intermediarios financieros dentro del marco de la Ley N° 9630.

Mediante el otorgamiento de avales y garantías, se podrán garantizar operaciones de crédito en todos los intermediarios financieros seleccionados en beneficio de los productores deudores de los Programas aprobados.

El monto máximo a garantizar en cada operación será hasta por setenta y cinco por ciento (75%) del monto de crédito aprobado.

Artículo 35. **Del acceso de los Productores usuarios al fondo de avales y garantías:** Los Productores usuarios tendrán acceso a los recursos de este fondo a través de los intermediarios financieros seleccionados por el Consejo Ejecutivo.

Artículo 36. **De la metodología para asignación de los recursos del fondo de avales y garantías:** La asignación, así como el procedimiento para solicitar la ejecución de las garantías estará regulado en el Reglamento respectivo aprobado por el Consejo Ejecutivo del FONASCAFE.

Artículo 37. **Esquemas de garantías:** Se dará preferencia a aquellos esquemas que logren el mayor efecto multiplicador en cuanto al monto y productores favorecidos, en especial, programas de garantía de pérdida esperada del portafolio de crédito en comparación con esquemas de garantías de créditos individuales.

## CAPITULO V

### DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN AL FONDO

#### SECCION UNICA

Artículo 38. **De la determinación de la contribución cafetalera:** Con el objeto de establecer el monto que cada Beneficio debe cancelar a nombre del productor, por concepto de contribución cafetalera, así como la fecha de su pago, todas las Firmas Beneficiadoras deberán entregar en las oficinas de FONASCAFE, copia de las facturas por venta de café de exportación y/o consumo nacional y copia de los contratos de consumo nacional. Estos documentos deberán remitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la transacción comercial correspondiente.

Artículo 39. **Del pago de la contribución al Fondo:** Los pagos de la contribución al Fondo de Sostenibilidad Cafetalera podrá realizarse en dólares o colones al tipo cambio de venta vigente al momento del pago.

Artículo 40. **Del cobro administrativo:** Con fundamento en las oposiciones del artículo 12 y 13° de la Ley N°9630, ante el atraso en la cancelación de la contribución al Fondo, FONASCAFE remitirá una nota de cobro a la Firma Beneficiadora morosa, en la que indicará el monto de principal adeudado más los intereses moratorios que corresponderán al 30% de

la tasa de crédito promedio en dólares para agricultura en los Bancos del Estado que se hubieren generado, solicitando la cancelación inmediata de lo adeudado.

**Artículo 41. De la suspensión de la presentación de los informes diarios de compra venta:**

Al día siguiente del vencimiento del pago de contribución cafetalera del respectivo trimestre, y al no haber cancelado la firma beneficiadora, el contador de FONASCAFE informará a la Dirección Ejecutiva del ICAFE las firmas beneficiadoras que no pagaron para que proceda de inmediato a suspender la presentación de los informes diarios de compra venta de café, la cual se mantendrá mientras dure el incumplimiento en el pago.

**Artículo 42. De la suspensión de inscripción de contratos:** Si la firma Beneficiadora presenta atraso sin que el Beneficio haya cancelado el monto adeudado, tal y como lo dispone el artículo 13° de la Ley, si el atraso es superior a treinta días naturales, FONASCAFE le comunicará a ICAFE la situación para que proceda a suspender la inscripción de los contratos de compraventa de café que suscriba la firma Beneficiadora. El ICAFE procederá con la suspensión dentro del plazo de 5 días naturales siguientes a la solicitud de FONASCAFE, previa verificación del atraso.

**Artículo 43. Solicitud de información:** FONASCAFE solicitará a ICAFE la documentación que estime necesaria para el mejor desempeño de las funciones encomendadas en la Ley y en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL AJUSTE DE LA CONTRIBUCIÓN CAFETALERA**

#### **SECCION ÚNICA**

**Artículo 44. De los pagos sin aplicar:** Si al cierre de la cosecha, los estados de cuenta por Beneficio reflejan sumas sin aplicar, las mismas irán a aplicarse a los saldos adeudados como producto del ajuste de la contribución al Fondo, o bien a devolverse a los Beneficios en dólares o colones, de conformidad con la disponibilidad de recursos de FONASCAFE

mediante transferencia electrónica a las cuentas que indiquen las firmas beneficiadoras ante la Contabilidad de FONASCAFE.

Artículo 45. **De la forma de cálculo:** Para que las contribuciones por cosecha sean equitativas, FONASCAFE al finalizar cada cosecha, determinará el monto de la contribución promedio que resultará de dividir el monto de la contribución al Fondo de la respectiva cosecha, entre las unidades de 46 kilogramos de café verde facturado para exportación o consumo nacional, con base en la información oficial que al efecto se solicite a ICAFE.

Artículo 46. **De la liquidación de la cosecha:** Con el objeto de que quienes hayan pagado menos aporten la diferencia y los que han contribuido en exceso reciban un reembolso, FONASCAFE elaborará una liquidación por cada Beneficio en la que se indicará el monto de la contribución aplicada a contratos de la cosecha en liquidación y el monto de la contribución promedio que le correspondía cancelar en ese mismo período. Si existiere un saldo a favor del Beneficio, FONASCAFE realizará la devolución oportunamente, o se le descontarán de la cuenta de liquidación al productor y se tendrá como una cuenta a pagar del FONASCAFE a los productores y si el saldo fuere a su favor se procederá conforme lo establecido en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS PROGRAMAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL**

#### **SECCION UNICA**

Artículo 47. **Objetivo de los programas de responsabilidad social:** El Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (FONASCAFE) impulsará y ejecutará, por medio del Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE), programas de sostenibilidad y responsabilidad social.

Artículo 48. **De los recursos para el Programa de Responsabilidad Social:** Para el impulso, desarrollo y ejecución de Programas de Responsabilidad Social, FONASCAFE contará con una contribución aportada por los productores de café de hasta cero coma setenta y cinco centavos de dólar estadounidenses (US\$0,75) por dos doble hectolitros de café en

fruta (fanega) destinada exclusivamente para ello. Los intereses provenientes de las inversiones realizadas con ese aporte, así como los que se generen por el pago tardío de esta contribución y cualquier otro derivado sumarán a la consecución de este fin.

**Artículo 49. Del destino de los recursos:** La contribución para los Programas de Responsabilidad Social canalizados por el FONASCAFE será destinada en el siguiente orden de prioridades:

- a) En el financiamiento de proyectos que aseguren la sostenibilidad del sector cafetalero.
- b) En la atención de programas de responsabilidad social y fomento de buenas prácticas sociales dentro del sector productor de café.
- c) En el financiamiento de la Transferencia de Tecnología y Asesoría Técnica para los productores de café para que se promueva la gestión de conocimiento y la sostenibilidad de la actividad cafetalera.

**Artículo 50. Del modelo de aseguramiento a la Mano de Obra Recolectora de Café:** Dentro de los Programas de Responsabilidad Social se encuentra el aseguramiento de la mano de obra recolectora de café, al cual el FONASCAFE autorizará, previa verificación conforme los parámetros establecidos en la reglamentación correspondiente, el giro a la Caja Costarricense del Seguro Social para el reconocimiento del pago al modelo de seguridad social referido.

**Artículo 51. Del cobro de la Contribución:** La contribución, aportada por los productores, deberá ser cancelada directamente por las firmas beneficiadoras de café al Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (FONASCAFE) a cuenta de los productores, que manejará estos recursos de acuerdo con lo establecido en este reglamento. Para ello, las empresas Beneficiadoras fungirán como agentes retenedores del pago.

Pagarán trimestralmente al FONASCAFE, en el momento de presentar la pre liquidación o liquidación final respectiva, los montos retenidos por concepto de la contribución, con base en la liquidación respectiva, y deberán girar, como adelanto de la contribución, setenta y cinco centavos de dólar estadounidenses (US\$0, 75) por cada unidad de cuarenta y seis

kilogramos de café verde facturada o exigible con base en el contrato de compraventa de exportación o consumo nacional suscrito por el Beneficiador en el trimestre inmediato anterior ante el Instituto del Café de Costa Rica (ICAFFE).

Determinado el pago anual al FONASCAFE, el cual será igual y equitativo para todo el café producido en la cosecha respectiva, de requerirse algún ajuste al final de la cosecha, los faltantes serán pagados por las firmas Beneficiadoras de café, por cuenta del productor de café, y si una firma Beneficiadora ha pagado de más dichos recursos deberán ser reintegrados a la firma Beneficiadora por el FONASCAFE, o bien, se le descontarán de la cuenta de liquidación al productor y se tendrán como una cuenta por pagar del FONASCAFE a los productores.

El FONASCAFE deberá reintegrarles ese dinero a los productores por medio de las firmas Beneficiadoras, tan pronto disponga de los fondos para ello.

Artículo 52. **De la autorización para la suspensión del pago en la contribución:** Será facultad del Consejo Ejecutivo, en atención al ordinal 11 de la Ley N°9630, ante situaciones fundadas que así lo ameriten en la actividad cafetalera, debidamente justificadas, suspender temporalmente mediante votación calificada el cobro de la contribución para el desarrollo de programas de sostenibilidad y responsabilidad social. Ante estos casos y de ser necesario, se faculta al ICAFFE a aportar de sus recursos para cubrir compromisos adquiridos dentro de los programas de sostenibilidad y responsabilidad social.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL PERIODO FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO**

#### **SECCION ÚNICA**

Artículo 53. **Del período financiero:** El período financiero y presupuestario de FONASCAFE será de un año calendario, contado a partir del primero de octubre y hasta el treinta de setiembre del año siguiente.

Artículo 54. **Vigencia del presupuesto:** El presupuesto aprobado por el Consejo Ejecutivo en el mes de setiembre, regirá a partir del 1° de octubre siguiente a su aprobación.

Artículo 55. **Modificaciones presupuestarias:** En aquellos casos para los cuales se agoten las partidas presupuestarias aprobadas, el Consejo Ejecutivo deberá autorizar los traslados y las modificaciones que se requieran.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS**

#### **SECCION ÚNICA**

Artículo 56. **De los estados financieros e informes económicos:** Al final de cada período financiero deberán presentarse los respectivos estados financieros e informes económicos ante la Junta Directiva de ICAFE. De igual manera, los estados financieros auditados deberán presentarse ante el Congreso Cafetalero en sus sesiones ordinarias al cierre de cada año conforme lo establece la Ley No. 2762 y su reglamento.

Deberán también presentarse a la Junta Directiva de ICAFE, los informes sobre el estado de los Programas de Crédito y de Garantías.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LA FISCALIZACIÓN DE FONASCAFE**

#### **SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 57. **Fiscalización:** La supervisión superior del FONASCAFE corresponderá a la Contraloría General de la República.

La Auditoría Interna del ICAFE será la responsable de la fiscalización de FONASCAFE y auditará su contabilidad, conforme las disposiciones de la Ley General de Control Interno No. 8292, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, el Manual de Políticas y Procedimientos de Auditoría Interna y las directrices y normas

vinculantes de la Contraloría General de la República. A la Auditoría Interna se le asignará el recurso humano y material para realizar su función de fiscalización de FONASCAFE.

El ejercicio económico de cada período contable de FONASCAFE será auditado por una firma de auditoría externa de reconocida trayectoria contratada anualmente para tal efecto, los gastos de contratación de este servicio serán cubiertos con recursos de FONASCAFE.

Artículo 58. **Vigilancia:** FONASCAFE será vigilado por el Consejo Ejecutivo por medio de la estructura del ICAFE como administrador.

Artículo 59. **Declaración de bienes:** Tanto los miembros del Comité Ejecutivo, y funcionarios que laboren para el FONASCAFE, deberán rendir declaración de bienes ante la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 8422 publicada en la Gaceta N°212 del 29 de octubre de 2004, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 60. **Vigencia:** Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los siete días del mes de febrero del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—Exonerado.—( D42301 - 1N2020453435 ).

N° 42322 - H - MAG - MEIC  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
**EL MINISTRO DE HACIENDA,**  
**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y**  
**LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 de fecha 02 de mayo de 1978; el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Ley N° 9635 del 3 de diciembre del 2018.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, debido a la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance digital N° 202 de la Gaceta N° 225, de fecha 4 de diciembre de 2018, se reformó de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas y se migró a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

II.- Que según el artículo 11 de la Ley N°9635, en su numeral 3) incisos a) y b), se establece la forma en la que se deberá conformar la Canasta Básica Tributaria y se disponen los bienes que gozarán de una tarifa del 1 %.

III.- Que la tarifa reducida mencionada en el considerando anterior, responde a parámetros técnicos que establecen la forma de compensar la regresividad del impuesto al valor agregado, a partir de criterios de progresividad, así como mediante la protección de diferentes sectores vulnerables de la población, como lo son las personas en condición de pobreza, las personas con discapacidad y el sector agropecuario, entre otros.

IV.- Que atendiendo a sus potestades constitucionales y a la necesidad de aplicación de la Ley N° 9635, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento de Canasta Básica Tributaria, mediante el Decreto Ejecutivo N°41615-MEIC-H del 13 de marzo del 2019, publicado en el Alcance Digital N° 58 de la Gaceta N° 54 de fecha 18 de marzo de 2019.

V.- Que el artículo 1 inciso i) del Decreto Ejecutivo N° 41615-MEIC-H del 13 de marzo del 2019, establece particularmente los atunes y pescados que conforman la canasta básica, los cuales gozan de la tarifa reducida del 1% del impuesto al valor agregado. Esos bienes son los "*(...) siguientes atunes enlatados, pescados frescos o congelados. No se incluyen los pescados frescos o congelados sazonados, marinados, adobados, condimentados, empanizados, preparados, ni tampoco el Salmón, Pargo, Marlín, Bonito, Pangasius, Corvina, Trucha, robalo y bacalao (...)*".

VI.- Que de acuerdo con los artículos 29 y 30 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, Ley N°7064 del 29 de abril de 1987, publicada en la Gaceta N°87 del 8 de mayo de 1987 y el ordinal 12 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 1° de marzo de 2005, publicada en la Gaceta Digital N° 78 de fecha 25 de abril del 2005, el Ministerio de Agricultura y Ganadería como rector del sector agropecuario y el INCOPECA como autoridad ejecutora de la actividad pesquera, son las instituciones estatales competentes para llevar a cabo un estudio específico para el sector que permita brindar elementos técnicos adicionales que contribuyan a adoptar la decisión en torno a la posible inclusión de los pescados y filetes de Atún, Dorado, Vela, Marlín, Espada, Bonito, Bolillo, Pargo y Corvina en presentación entera en el artículo 1 inciso i) del Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H del 13 de marzo del 2019, para la aplicación de la tarifa reducida del 1% del impuesto del valor agregado.

VII.- Que ante la necesidad de obtener mayor información en relación al consumo de los pescados y filetes de las especies Atún, Dorado, Vela, Marlín, Espada, Bonito, Bolillo, Pargo y Corvina se emitió el Decreto Ejecutivo número 42173-H-MAGMEIC del 23 de

enero de 2020, como reforma al Reglamento de Canasta Básica Tributaria, con la finalidad de que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en conjunto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio realizaran un estudio específico sobre el consumo de estas especies en el 20% de los hogares de menores ingresos.

VIII.- Que tal como se dispuso en el Decreto Ejecutivo número 42173-H-MAG-MEIC del 23 de enero de 2020, las autoridades responsables activaron en tiempo el proceso técnico para efectuar el estudio de la cadena de valor para este caso. En el ejercicio de su competencia, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio -MEIC- se encargó de llevar a cabo las acciones correspondientes para la recolección, procesamiento y análisis de los datos. Como parte del estudio de la cadena de valor, el MEIC debe realizar la validación de los resultados con el actor productivo vinculado.

IX.- Que en la especie, el MEIC concluyó el estudio señalado en considerando anterior, tras lo cual ha venido realizando la validación de sus resultados con el sector productivo pesquero, con el objetivo de contribuir a una definición más precisa en torno a los productos que deben ser contemplados en el artículo 1 inciso i) del Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H del 13 de marzo del 2019, para la aplicación de la tarifa reducida del 1% del impuesto del valor agregado.

X.- Que no obstante lo anterior, la acción de socialización del trabajo realizado no ha concluido, debido a la emergencia sanitaria nacional por la que atraviesa el país, a causa de la enfermedad provocada por el COVID-19, así declarada mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020.

XI.- Que a propósito de la emergencia declarada, el Estado costarricense ha concentrado todos los esfuerzos requeridos de la institucionalidad pública y privada en minimizar los impactos en la salud y la economía que ocasiona la enfermedad COVID -19 en todos los sectores productivos, lo que incluye al sector pesquero y acuícola, por lo que se requiere de un tiempo adicional para desarrollar y concluir la socialización del estudio realizado.

XII.- Que la vida, la salud y la economía costarricense, están por encima de toda norma financiera o tributaria, por lo que en virtud de lo anterior, resulta necesario ampliar el plazo concedido por el Decreto Ejecutivo número 42173- H-MAG-MEIC del 23 de enero de 2020 a efectos de culminar las etapas pendientes, de manera que permita determinar los tipos de pescados y filetes que son de consumo real y efectivo por parte de los hogares que conforman el 20% de la población de menores ingresos, como complemento de la información proveniente de la encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares empleada para la definición de la Canasta Básica Tributaria.

XIII.- Que la citada reforma y la presente prórroga constituyen una mejora normativa temporal que beneficia al consumidor, mientras se define la nueva Canasta Básica Tributaria, habida cuenta que existe la necesidad de obtener mayor información en relación al consumo de los pescados y filetes referidos en los considerandos anteriores. De ahí que se considera pertinente ampliar el plazo de la presente medida en pro del interés del consumidor.

XIV.- Que, existen razones de urgencia que justifican la publicación pronta del presente Decreto, ante el vencimiento del plazo original otorgado para finalizar con todas las acciones que implica el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ejecutivo número 42173-H-MAG-MEIC del 23 de enero de 2020. En consecuencia, no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 el 03 de mayo de 1971 y se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

XV.- Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo número 37045- MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, publicado en el Alcance Digital N° 36 de la Gaceta N° 60, de fecha 23 de marzo de 2012 y sus reformas, se determinó que la presente norma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, por lo que no se procede con el trámite de control previo.

Por tanto,

**DECRETAN:**

**Modificación al Transitorio III del Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H del 13 de marzo de 2019, denominado Reglamento de Canasta Básica Tributaria**

**Artículo 1°.-** Refórmese el Transitorio III del Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H del 13 de marzo de 2019, denominado Reglamento de Canasta Básica Tributaria, modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 42173-MAG-MEIC-H del 23 de enero de 2020, denominado Reforma al Reglamento de Canasta Básica Tributaria, para que se prorrogue el plazo concedido en dicho numeral y en adelante, se lea de la siguiente manera:

*"TRANSITORIO III.- En un plazo de nueve meses a partir de la vigencia del presente transitorio, prorrogable por tres meses adicionales en tanto se haya iniciado con la acción correspondiente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería en conjunto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberán elaborar un estudio que determine los tipos de pescados y filetes que son de consumo real y efectivo por parte de los hogares que conforman el 20% de la población de menores ingresos; en el tanto se realiza dicha investigación, se considerarán parte de la Canasta Básica Tributaria los pescados frescos, enteros y en filete de las especies Atún, Dorado, Vela, Marlín, Espada, Bonito, Bolillo y Pargo, siempre que no tengan ninguna preparación, o sean congelados sazonados, marinados, adobados, condimentados, o empanizados. También se considerará parte de la Canasta Básica Tributaria el pescado fresco y entero de la especie Corvina, siempre y cuando no tengan ninguna preparación, o sea congelado, sazonado, marinado, adobado, condimentado, o empanizado".*

**Artículo 2°.-** Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República en San José a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo Chaves Robles.—1 vez.—Exonerdao.—( IN2020453597 ).

# **DIRECTRIZ**

N° 082 - MP - S

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA MINISTRA A.I. DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20), 146, de la Constitución Política; artículos 11, 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, y 113, inciso 1) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 4, 6, 7, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud.
- III. Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- IV. Que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, mediante resolución número 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas del 10 de abril de 2020 señaló que todas las políticas y medidas que se adopten para prevenir la ocurrencia de afectaciones al derecho a la salud, la integridad personal y la vida, deben basarse en un enfoque de derechos humanos que contemple la universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos; la igualdad y la no discriminación; la perspectiva de género, diversidad e interseccionalidad; la inclusión; la rendición de cuentas; el

- respeto al Estado de Derecho y el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados.
- V.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia dada la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, lo cual exige la oportuna adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a estas circunstancias extraordinarias de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
  - VI.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad causada por el COVID-19.
  - VII.** Que ante la situación epidemiológica actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
  - VIII.** Que en el contexto actual generado por el COVID-19, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por el COVID-19.
  - IX.** Que en razón de la evolución de casos nuevos de COVID-19 en Costa Rica, es menester planificar y organizar medidas que aseguren la continuidad de los centros de trabajo, actividades y servicios, con estrictos protocolos según las disposiciones del Ministerio de Salud y de conformidad con el comportamiento epidemiológico de dicha enfermedad en las próximas semanas.
  - X.** Que resulta necesario, para la Administración Pública disponer de un proceso participativo con el sector privado, en aras de construir medidas conjuntas para todos los sectores nacionales, mediante una planificación efectiva que permita minimizar el impacto sobre la población trabajadora, sus clientes y sus familias, así como para garantizar la aplicación de un enfoque de derechos humanos en su implementación.

- XI. Que en virtud de la naturaleza del COVID-19 como enfermedad, las medidas por aplicar pueden cambiar dependiendo de las características y niveles de transmisión, por lo que se deben poner en práctica de manera paulatina, según el nivel de impacto, así como de acuerdo con el análisis y actualización de las mismas en el tiempo.
- XII. Que el Estado de Costa Rica ha logrado un adecuado control del COVID-19 en el territorio nacional, como resultado del esfuerzo de la sociedad en su conjunto, por lo que la reactivación y continuidad de las actividades y servicios requiere igualmente del compromiso de todas las personas que habitan en el país.

**Por tanto, emiten la siguiente directriz**

**DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA**  
**“SOBRE LOS PROTOCOLOS PARA LA REACTIVACIÓN Y CONTINUIDAD DE LOS SECTORES**  
**DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”**

**Artículo 1°.- Objetivo.** Debido al estado de emergencia nacional por la situación sanitaria generada por el COVID-19 declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se instruye a las personas jerarcas de la Administración Pública Central y se insta a las personas jerarcas de la Administración Pública Descentralizada, a iniciar un proceso coordinado y participativo con el sector privado para la aplicación de medidas de prevención y mitigación del COVID-19, que permitan la reactivación y continuidad de los centros de trabajo, actividades y servicios, según el comportamiento epidemiológico de dicha enfermedad.

**Artículo 2°- Principios.** Para el proceso señalado en el artículo 1° de esta Directriz, la Administración Pública Centralizada deberá regirse por los siguientes principios:

- a) Articular acciones de prevención y mitigación del COVID-19 en el funcionamiento de los centros de trabajo, actividades y servicios, mediante la aplicación de medidas estrictas, según los lineamientos del Ministerio de Salud.
- b) Promover la participación activa y ordenada de los sectores público, privado, academia, y sectores de la sociedad civil en un esfuerzo nacional para la continuidad de los centros de trabajo, actividades y servicios.
- c) Orientar y coadyuvar a los diversos sectores y actividades productivas para que de forma organizada y con base en los lineamientos generales, emitan protocolos específicos, según sus particularidades.

- d) Disponer de medidas de reactivación y continuidad de las actividades y servicios, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.
- e) Aplicar la modalidad de teletrabajo de manera permanente.
- f) Fortalecer la labor de las comisiones, los departamentos u oficinas de salud ocupacional en la implementación de los lineamientos y medidas de prevención y mitigación.
- g) Considerar enfoques diferenciados para los grupos en situación de vulnerabilidad, al momento de adoptar las medidas necesarias de atención, tratamiento y contención del COVID-19.
- h) Promover la adopción de acciones que aseguren el principio de igualdad y no discriminación en el proceso de implementación de las medidas de reactivación y continuidad.

En la observancia de la presente Directriz, se invita a la Administración Pública Descentralizada a contemplar los principios establecidos en este artículo.

**Artículo 3°- Coordinación.** El Ministerio de la Presidencia coordinará y apoyará las acciones de las instituciones para la concreción de los objetivos de la presente directriz.

**Artículo 4°- Metodología.** Para el proceso señalado en el artículo 1° de esta Directriz, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Cada persona jerarca deberá iniciar un proceso coordinado y participativo con su respectivo sector o sectores, según su ámbito de competencia, para la generación de protocolos específicos, según el tipo de centro de trabajo, actividad o servicio. En caso de que un tipo de centro de trabajo, actividad o servicio confluya en el ámbito de competencia de más de una persona jerarca, corresponderá a las personas jercas involucradas disponer de manera coordinada la atención y abordaje del protocolo específico.
- b) El Ministerio de Salud emitirá los lineamientos generales que deben contemplar los protocolos específicos por sector. Dichos lineamientos generales deberán publicarse en la página web del Ministerio de Salud y quedarán sujetos al comportamiento epidemiológico del COVID-19.
- c) Todos los protocolos específicos deberán apegarse a los lineamientos generales del Ministerio de Salud, así como a las disposiciones de la presente Directriz.
- d) Todos los sectores podrán remitir propuestas de protocolos específicos a los Ministerios o Presidencias Ejecutivas, según corresponda.

- e) Dichas propuestas de protocolos específicos deberán ser analizadas y construidas de manera conjunta con los sectores correspondientes, siguiendo las disposiciones de la presente Directriz.
- f) Una vez que se haya generado una propuesta de protocolo específico, deberá ser aprobada por la persona jerarca respectiva o por las personas jercas involucradas con apego a los lineamientos del Ministerio de Salud. Dicho protocolo será remitido de forma inmediata ante la Secretaría del Consejo de Gobierno para el registro correspondiente.
- g) La aprobación del protocolo específico no garantiza que el centro de trabajo, actividad o servicio puede reanudarse. El Ministerio de Salud indicará el momento en que las actividades, servicios o centros de trabajo pueden restablecerse.
- h) En el caso de aquellos centros de trabajo, actividades o servicios que ya se encuentren habilitados para su funcionamiento, deberán iniciar la aplicación del protocolo específico una vez que este sea aprobado por la persona jerarca correspondiente.

Las personas jercas encargadas de aprobar el protocolo específico deberán comunicar con especial énfasis a los sectores correspondientes lo consignado en los incisos g) y h) del presente artículo

En la observancia de la presente Directriz, se insta a la Administración Pública Descentralizada a seguir el procedimiento establecido en este artículo.

**Artículo 5°- Revisión de las medidas en protocolos específicos.** Las medidas contempladas en los protocolos específicos promovidos por la presente Directriz, podrán ser modificadas, aclaradas o eliminadas por el Ministerio de Salud, según el criterio técnico-epidemiológico sobre el riesgo de contagio del COVID-19 en la respectiva actividad, servicio o centro de trabajo.

**Artículo 6°.- Verificación del cumplimiento del protocolo.** Una vez habilitada la actividad, servicio o centro de trabajo, el Ministerio de Salud realizará inspecciones aleatorias para la verificación del cumplimiento de los protocolos específicos, así como de los lineamientos generales emitidos por el Ministerio de Salud por el COVID-19.

Aquellas actividades, servicios o centros de trabajo que incumplan los lineamientos generales del Ministerio de Salud y protocolos específicos, se les aplicarán los artículos 363 y 364 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud para tal efecto.

**Artículo 7°.- Informes de cumplimiento.** De manera semanal a partir de la vigencia de la presente Directriz, cada persona jerarca deberá informar al Consejo de Gobierno sobre el seguimiento del proceso señalado.

**Artículo 8°.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 inciso d), cada persona jerarca informará en su página web o redes institucionales un correo electrónico para la recepción de propuestas, en el plazo de 48 horas a partir de la vigencia de la presente Directriz.

**Artículo 9°.- Vigencia.** La presente Directriz rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República. San José, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de la presidencia a.í., Silvia Lara Povedano—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—( IN2020453685 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0058-IE-2020 del 24 de abril de 2020

#### SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A ABRIL DE 2020

ET-034-2020

#### RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- V. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley N.º 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital N.º 202 a La Gaceta N.º 225.
- VI. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital N.º 129 a La Gaceta N.º 108, se publicó el *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 165 a La Gaceta N.º 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- VIII.** Que el 20 de febrero de 2020, Recope mediante el oficio EEF-0053-2020, remitió información relacionada con el diferencial de precios de enero 2020 (folio 169).
- IX.** Que el 20 de marzo de 2020, Recope mediante el oficio EEF-0061-2020, remitió información relacionada con el diferencial de precios de enero 2020 (folio 174).
- X.** Que el 26 de marzo de 2020, la IE, mediante la resolución RE-0049-IE-2020, publicada en el Alcance N.º. 62 a La Gaceta N.º.62, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondientes a marzo de 2020.
- XI.** Que el 13 de abril de 2020, Recope mediante los oficios EEF-0067-2020 y GAF-0348-2020, remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva y solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles respectivamente (folio 1 al 168 y 175).
- XII.** Que el 14 de abril de 2020, la IE mediante el oficio OF-0364-IE-2020 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 170 al 173).
- XIII.** Que el 15 de abril de 2020, Recope mediante el oficio EEF-0068-2020 remitió los precios del asfalto (folio 192).
- XIV.** Que el 20 de abril de 2020, se publicó en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y La Gaceta N.º.83 la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 23 de abril de 2020 (folio 190 y 191).
- XV.** Que el 22 de abril de 2020, en el Alcance N.º. 95 a La Gaceta N.º. 88, se publicó la Ley N.º. 9840 denominada “Ley de protección a las personas trabajadoras durante la emergencia por la enfermedad COVID-19” (folio de 194 al 210).
- XVI.** Que el 24 de abril de 2020, mediante el oficio OF-1006-DGAU-2020, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el

informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que: “vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna posición” (folio de 211 al 212).

**XVII.** Que el 24 de abril de 2020, a las 10:00 horas se revisó el expediente digital el cual contienen 212 folios.

**XVIII.** Que el 24 de abril de 2020, mediante el informe IN-0089-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

## **CONSIDERANDO**

**I.** Que del estudio técnico IN-0089-IE-2020, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

### **II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA**

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -10 de abril de 2020 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:*

#### **1. Precio FOB de referencia ( $P_{rij}$ )**

*En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo; tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 26 de marzo y 9 de abril de 2020 ambos inclusive. Para el Av-gas, que publica precios los sábados, se cuenta con 13 registros durante este mismo período.*

*De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de  $\text{¢}577,91/\text{\$}$ , correspondiente al período comprendido entre el 26 de marzo y 9 de abril 2020, ambos inclusive.*

## Resumen de los Prij

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0003-IE-2020.

**Cuadro N.º 1**  
**Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)**

Producto	Prij (\$/bbl) RE-0049-IE- 2020	Prij (\$/bbl) propuesta	Diferencia (\$/bbl)	Prij (¢/l) <sup>1</sup> RE-0049-IE- 2020	Prij (¢/l) <sup>2</sup> Propuesta	Diferencia (¢/l)
Gasolina RON 95	58,88	24,99	-33,89	211,31	90,83	-120,48
Gasolina RON 91	54,48	22,17	-32,31	195,53	80,58	-114,95
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	56,50	39,82	-16,68	202,80	144,76	-58,03
Diésel marino	68,51	50,19	-18,32	245,89	182,45	-63,44
Keroseno	52,35	29,43	-22,92	187,88	106,98	-80,91
Búnker	34,68	19,02	-15,66	124,47	69,14	-55,33
Búnker Térmico ICE	41,85	25,85	-16,00	150,19	93,95	-56,24
IFO 380	45,31	28,51	-16,80	162,63	103,63	-59,00
Asfalto	53,92	35,04	-18,87	193,50	127,37	-66,13
Asfalto AC-10	60,24	41,36	-18,87	216,18	150,34	-65,84
Diésel pesado o gasóleo	43,65	26,09	-17,57	156,68	94,83	-61,85
Emulsión asfáltica rápida (RR)	33,29	21,32	-11,98	119,49	77,49	-42,00
Emulsión asfáltica lenta (RL)	35,04	22,78	-12,27	125,78	82,79	-42,99
LPG (70-30)	17,06	12,13	-4,93	61,24	44,10	-17,14
LPG (rico en propano)	15,97	11,72	-4,25	57,31	42,61	-14,71
Av-Gas	100,44	61,34	-39,11	360,49	222,95	-137,54
Jet fuel A-1	52,35	29,43	-22,92	187,88	106,98	-80,91
Nafta Pesada	52,36	27,09	-25,27	187,91	98,47	-89,44

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

<sup>1</sup> Tipo de cambio promedio: ¢570,61/US\$

<sup>2</sup> Tipo de cambio promedio: ¢577,91/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, por medio de la cual se ajustó esta variable (RE-0049-IE-2020), se registró una disminución en el precio de todos los productos que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos, que se explica, principalmente, por la baja de la demanda de petróleo en todo el mundo, esto ocasionado por el confinamiento mundial dadas las medidas

sanitarias para contrarrestar el impacto del Covid-19, lo que ha provocado una disminución en el consumo de combustibles.

Asimismo, como las repercusiones de la reunión realizada OPEP+ en donde no se llegó a un acuerdo sobre la reducción de la oferta de petróleo, dado esto, Arabia Saudita ha aumentado la producción de petróleo desde comienzos de abril, llegando a una producción de 12 millones de barriles por día, lo cual afecta al mercado internacional dada la sobreoferta generada.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope.”

La IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.

Asimismo, dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el 2018 en 5,539 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por dicho Programa, el cual correspondió a 1,0302 g/cm<sup>3</sup> a 25°C

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0302 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,539 \text{ barril/ton}$$

## **2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto**

Mediante la resolución RE-0048-2019 del 10 de julio de 2019, se fijó el margen de operación de Recope, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2019, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.º 2**  
**Cálculo de componentes de precio por producto 2019**  
**(colones por litro)**

<b>Producto</b>	<b>K</b>	<b>OIP<sub>i,a</sub></b>	<b>RSBT<sub>i</sub></b>
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker Térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfaltos	95,16	(0,05)	16,20
Diésel pesado	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión Asfáltica RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión Asfáltica RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

Fuente: RE-0048-IE-2019

### 3. Ventas estimadas

*En el expediente ET-034-2019 Anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de abril a julio de 2020. El Área de Información y Mercados de la IE, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.*

### 4. Diferencial de precios ( $Da_{i,j}$ )

*De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios  $Da_{i,j}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se originó de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible  $i$  del ajuste  $j$ , dividido entre el total de ventas estimadas por producto  $i$  para el periodo de ajuste  $j$ . Y se calculó utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.*

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0053-2020 y EEF-0061-2020.

Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope. El embarque 2019148G06 de gasolina RON 95 inició su descarga en diciembre y terminó en enero según datos proporcionados por Recope, por lo que ingresan parcialmente en los registros de este cálculo, según corresponda.

En el siguiente cuadro se muestra el cálculo correspondiente:

**Cuadro N.º 3**  
**Cálculo del diferencial de precios por litro**

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(19,42)
Gasolina RON 91	(12,51)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(17,63)
Asfalto	(10,79)
LPG (mezcla 70-30)	(11,52)
Jet fuel A-1	(19,38)
Búnker	20,84
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(114,95)

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará, ningún monto por diferencial de precios, ya que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

## **5. Ajuste de la densidad para el GLP**

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018, para febrero 2020 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre octubre y diciembre 2019, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro N.º 4**  
**Litros de GLP por capacidad del cilindro**

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para febrero 2020	
4,54 kg (10 lb)	8,72	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,44	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,80	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,52	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,88	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,24	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,32	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,19	89,82

*Fuente: Recope, Intendencia de Energía*

*Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en el 2020 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.*

*Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de octubre a diciembre 2019, correspondiente al último ajuste realizado en enero 2020, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.*

## **6. Subsidios**

### **6.1. Flota pesquera nacional no deportiva**

*De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de marzo de 2020.*

#### **6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:**

*El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.*

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario (RE-0048-IE-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.º 5**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera**  
**(colones por litro)**

<b>Gasolina RON 91</b>		
<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>7,30</b>	<b>7,30</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>
Costo marítimo ¢/L	0,41	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>9,16</b>	<b>9,16</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,36	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
<b>Total</b>	<b>35,89</b>	<b>16,65</b>

### Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>7,17</b>	<b>7,17</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,21</b>	<b>0,21</b>
Costo marítimo ¢/L	0,43	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,01	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>9,38</b>	<b>9,38</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,35	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
<b>Total</b>	<b>36,08</b>	<b>16,76</b>

**Nota:** El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Fuente: RE-0048-2019

*Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢35,89 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,65 por litro, generando un diferencial de ¢19,24 por litro.*

*Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢36,08 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,76 por litro, generando un diferencial de ¢19,32 por litro.*

ii. *Monto de la factura de compra del combustible:*

*Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en marzo de 2020, según facturas adjuntas al expediente.*

**Cuadro N.º 6**  
**Diferencia entre el  $Pr_{ij}$  y el precio facturado**  
**(Facturas marzo 2020)**

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$/ bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque	
	Diésel	11-mar-20	\$66,76	\$225 317,07	\$15 042 806,59	Exxon	2020023D08	
	Diésel	11-mar-20	\$59,03	\$228 335,32	\$13 478 779,16	Exxon	2020027D09	
	Diésel	18-mar-20	\$48,72	\$229 115,53	\$11 161 787,82	Exxon	2020035D10	
	Diésel	25-mar-20	\$38,53	\$230 165,48	\$8 867 581,31	Exxon	2020036D11	
	Gasolina RON 91	23-feb-20	\$67,17	\$146 511,03	\$9 840 854,33	Exxon	2020029G11	
	Gasolina RON 91	5-mar-20	\$57,55	\$150 060,99	\$8 635 726,36	Exxon	2020030G12	
	Gasolina RON 91	22-mar-20	\$21,46	\$151 031,53	\$3 241 363,18	Exxon	2020038G13	
	Diferencial de precios promedio							
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		

(\*) Tipo de cambio promedio: ¢577,91/US\$

iii. *Subsidio por litro de abril 2020:*

*Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva identificando el monto para cada ítem considerado:*

**Cuadro N.º 7**  
**Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91**  
**y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre**  
**para la flota pesquera nacional no deportiva**  
**-marzo de 2020-**  
**(colones por litro)**

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-21,67	Pri -facturación-	-12,08
K	-19,24	K	-19,32
<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-40,91</b>	<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-31,40</b>

Fuente: Intendencia de Energía

**6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:**

*De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible i lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario j, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.*

*Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos  $i$ , el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.*

### **6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio**

*Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos durante mayo de 2020, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.*

*Como resultado, el monto por litro a subsidiar en mayo 2020 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢40,91. Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores corresponde a ¢31,40 por litro, en el siguiente cuadro se puede ver el detalle:*

**Cuadro N.º 8**  
**Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva**  
**(colones)**

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en febrero	Ventas estimadas a pescadores mayo <sup>1</sup>	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	(40,91)	559 908,99	(22 903 367,61)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(31,40)	1 146 110,60	(35 987 207,64)
<b>Total</b>	-	1 706 019,59	(58 890 575,25)

Fuente: Intendencia de Energía

*De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ¢58 890 575 a trasladar en mayo de 2020. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de mayo de 2020 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ( $PS_{i,j}$ ), tal y como se muestra a continuación:*

**Cuadro N.º 9**  
**Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

Producto	Recope: ventas marzo 2019 <sup>a</sup>		Subsidio total <sup>c</sup>	Ventas mayo 2020 <sup>d</sup>	Subsidio €/litro
	Litros	Relativo <sup>b</sup>			
Gasolina RON 95	47 615 170,00	17,73	10 438 667,79	40 300 438,13	0,26
Gasolina RON 91	46 819 115,64	17,43	10 264 148,89	40 914 830,97	0,25
Gasolina RON 91 pescadores	472 920,36	0,00	(22 903 367,61)	559 908,99	(40,91)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	99 387 432,06	37,00	21 788 694,36	87 016 243,02	0,25
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	2 028 314,94	0,00	(35 987 207,64)	1 146 110,60	(31,40)
Keroseno	457 255,00	0,17	100 243,96	403 421,56	0,25
Búnker	8 710 390,00	3,24	1 909 577,72	7 810 974,83	0,24
Búnker Térmico ICE/e	-	-	-	-	-
IFO-380	-	-	-	-	-
Asfalto	10 535 589,00	3,92	2 309 715,86	8 031 309,44	0,29
Asfalto AC-10	-	-	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	1 005 200,00	0,37	220 369,87	799 819,60	0,28
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 945 061,00	0,72	426 415,48	1 321 399,77	0,32
Emulsión asfáltica lenta (RL) e/	537 108,00	0,20	117 750,12	349 771,40	0,34
LPG (70-30)	28 686 342,00	10,68	6 288 903,18	25 327 336,59	0,25
Av-Gas	103 304,00	0,04	22 647,32	85 487,31	0,26
Jet Fuel -A1	22 822 805,00	8,50	5 003 440,70	11 418 923,30	0,44
Nafta pesada	-	-	-	-	-
<b>Total</b>	<b>271 126 007,00</b>	<b>100,00</b>	<b>0,00</b>	<b>225 485 975,51</b>	<b>-</b>

a/ Ventas reales mensuales de reportes mensuales Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-034-2020.

e/ Se excluyeron las ventas de Búnker Térmico ICE en marzo debido a que en mayo 2020 no se estiman ventas de este producto.

Fuente: Intendencia de Energía.

*En materia de subsidios, es necesario destacar que Recope no proyectó ventas de Asfalto AC-10 para mayo, en consecuencia, este producto no tiene asignado ningún monto por subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva.*

*Para las próximas extraordinarias Recope deberá especificar la proyección de ventas de este producto.*

## 6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

**Cuadro N.° 10**  
**Porcentaje promedio del  $P_{rij}$  sobre el precio plantel, 2008-2015**

Producto	Porcentaje promedio $P_{rij}$ en PPC <sub>i</sub> 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	0,86	69,14	166,66	80,42	-86,24
Búnker Térmico ICE	0,85	93,95	129,50	110,68	-18,82
Asfalto	0,85	127,37	228,35	150,31	-78,04
Emulsión asfáltica rápida RR	0,85	77,49	151,30	91,55	-59,75
Emulsión asfáltica lenta RL	0,85	82,79	149,89	97,81	-52,08
LPG (70-30)	0,86	44,10	94,51	51,14	-43,37
LPG (rico en propano)	0,89	42,61	104,09	47,78	-56,31

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para mayo de 2020, el monto total a subsidiar asciende a  $\phi$  2 496 010 364,24 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.° 11**  
**Valor total del subsidio por producto**

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas mayo 2020	Valor total del subsidio
Búnker	(86,24)	7 810 974,83	(673 648 863,63)
Búnker Térmico ICE	(18,82)	-	-
Asfalto	(78,04)	8 031 309,44	(626 765 458,72)
Emulsión asfáltica rápida RR	(59,75)	1 321 399,77	(78 948 965,83)
Emulsión asfáltica lenta RL	(52,08)	349 771,40	(18 214 502,56)
LPG (70-30)	(43,37)	25 327 336,59	(1 098 432 573,49)
LPG (rico en propano)	(56,31)	-	-
Total	-	-	(2 496 010 364,24)

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para mayo de 2020.

*En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019, que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019, que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.*

**Cuadro N.º 12**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial**  
**mayo 2020**

Producto	Ventas estimadas (en litros) mayo 2020	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	40 300 438,13	22,27	555 934 431,68	13,79
Gasolina RON 91	40 914 830,97	22,61	564 409 826,75	13,79
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	87 016 243,02	48,09	1 200 367 238,17	13,79
Diésel marino		0,00	-	-
Keroseno	403 421,56	0,22	5 565 099,24	13,79
Búnker	7 810 974,83	0,00	-	-
Búnker Térmico ICE	-	0,00	-	-
IFO 380	-	0,00	-	-
Asfalto	8 031 309,44	0,00	-	-
Asfalto AC-10	-	0,00	-	-
Diésel pesado o gasóleo	799 819,60	0,44	11 033 310,73	13,79
Emulsión asfáltica rápida RR	1 321 399,77	0,00	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	349 771,40	0,00	-	-
LPG (70-30)	25 327 336,59	0,00	-	-
LPG (rico en propano)	-	0,00	-	-
Av-Gas	85 487,31	0,05	1 179 275,99	13,79
Jet fuel A-1	11 418 923,30	6,31	157 521 181,68	13,79
Nafta Pesada	-	0,00	-	-
<b>Total</b>	<b>223 779 955,93</b>	<b>100,00</b>	<b>2 496 010 364,24</b>	<b>-</b>
<b>Total (sin ventas de subsidiados)</b>	<b>180 939 163,89</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>

Fuente: Intendencia de Energía

## VARIABLES CONSIDERADAS Y RESULTADOS

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

**Cuadro N.º 13**  
**Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas**

PRODUCTO	Precio FOB Actual <sup>(1)</sup>	Precio FOB Actual	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de regulación	Subsidio específico	Pescadores		Política Sectorial		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
											Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
											\$/ bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro		
Gasolina RON 95	24,99	90,83	36,41	0,00	-0,05	-19,42	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,26	0,00	13,79	10,97	132,96
Gasolina RON 91	22,17	80,58	35,89	0,00	-0,05	-12,51	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,25	0,00	13,79	11,17	129,30
Gasolina RON 91 pescadores	22,17	80,58	35,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-40,91	0,00	0,00	0,00	0,00	75,57
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	39,82	144,76	36,08	0,00	-0,05	-17,63	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,25	0,00	13,79	11,64	189,01
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	39,82	144,76	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-31,40	0,00	0,00	0,00	0,00	149,44
Diésel marino	50,19	182,45	36,08	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,64	230,29
Keroseno	29,43	106,98	34,39	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,25	0,00	13,79	10,27	165,80
Búnker	19,02	69,14	62,87	0,00	-0,05	20,84	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,24	-86,24	0,00	13,45	80,42
Búnker Térmico ICE	25,85	93,95	32,25	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	-18,82	0,00	3,19	110,68
IFO 380	28,51	103,63	53,66	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,72	170,12
Asfalto	35,04	127,37	95,16	0,00	-0,05	-10,79	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,29	-78,04	0,00	16,20	150,31
Asfalto AC-10	41,36	150,34	121,46	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	288,12
Diésel pesado o gasóleo	26,09	94,83	32,44	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,28	0,00	13,79	6,07	147,52
Emulsión asfáltica rápida RR	21,32	77,49	59,58	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,32	-59,75	0,00	13,78	91,55
Emulsión asfáltica lenta RL	22,78	82,79	52,86	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,34	-52,08	0,00	13,78	97,81
LPG (mezcla 70-30)	12,13	44,10	51,01	0,00	-0,05	-11,52	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,25	-43,37	0,00	10,56	51,14
LPG (rico en propano)	11,72	42,61	50,80	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	-56,31	0,00	10,56	47,78
Av-Gas	61,34	222,95	225,81	0,00	-0,05	-114,95	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,26	0,00	13,79	30,22	378,21
Jet fuel A-1	29,43	106,98	63,41	0,00	-0,05	-19,38	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,44	0,00	13,79	14,07	179,43
Nafta Pesada	27,09	98,47	27,02	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,50	136,10

<sup>(1)</sup> Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢577,91 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

## 7. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 42169-H, publicado en La Gaceta N.º 28 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles según el siguiente detalle:

**Cuadro N.º 14**  
**Impuesto único a los combustibles**

<b>Tipo de combustible</b>	<b>Impuesto en colones por litro</b>
Gasolina súper	261,75
Gasolina plus 91	250,00
Diésel 50 ppm de azufre	147,75
Asfalto	50,75
Emulsión asfáltica	38,25
Búnker	24,25
LPG -mezcla 70-30	50,75
Jet A-1	150,00
Av-gas	250,00
Keroseno	71,50
Diésel pesado	48,75
Nafta pesada	36,00

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 42169-H, publicado en La Gaceta N.º 28 del 12 de febrero de 2020

## 8. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional  $-Pr_{ij}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $Pr_{ij}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en

puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $P_{rij}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

**Cuadro N.º 15**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel**

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Prij ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor Límite	
								inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,07	40,53	103,63	53,66	0,00	0,00	0,00	129,69	210,75
AV – GAS	0,08	47,41	222,95	225,81	-114,95	0,26	13,79	330,91	425,72
JET FUEL A-1	0,09	49,71	106,98	63,41	-19,38	0,44	13,79	129,81	229,24

Tipo de cambio promedio:  $\$573,31/\text{US}\$$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

## 9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0107-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 284 a La Gaceta N.º 242 del 19 de diciembre de 2019, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de enero de 2020 se estableció en  $\$52,3369$  por litro (ET-091-2019).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de  $\$3,746$  por litro.

El flete de productos limpios, se fijó en un monto promedio de  $\$9,1883$  más el impuesto al valor agregado (IVA) por  $\$1,19$  por litro, para un flete promedio total que asciende a  $\$10,3828/\text{litro}$ , mediante la resolución RE-0106-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 284 a La Gaceta N.º 242 del 19 de diciembre de 2019.

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de  $\$16,0133$  por litro, mediante la resolución RE-0106-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 284 a La Gaceta N.º 242 del 19 de diciembre de 2019.

*El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital N.º 224 a La Gaceta N.º 197 del 17 de octubre de 2019.*

*Según la resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018, el margen de comercialización para el envasador de GLP se estableció en ¢53,036 por litro para el 2019.*

*Según la resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢55,349 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢63,646 por litro.*

### **III. ALCANCE DE LA LEY N.º. 9840**

#### **1. Análisis jurídico:**

*El 22 de abril de 2020, en el Alcance N.º. 95 a La Gaceta N.º. 88, se publicó la Ley N.º. 9840 denominada “Ley de protección a las personas trabajadoras durante la emergencia por la enfermedad COVID-19”.*

*De conformidad con su artículo 1, se crea un subsidio para la atención de la condición de desempleo, suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornadas laborales, en favor de las personas trabajadoras del sector privado, los trabajadores informales y los trabajadores independientes que hayan visto sus ingresos afectados como consecuencia de la declaratoria de emergencia por el virus COVID-19.*

*Se indica en la Ley N.º. 9840 que los beneficiarios del subsidio serían los trabajadores que en el período de atención de la emergencia declarada en el Decreto Ejecutivo N.º. 42227-MP-S, se les hubiera reducido su jornada laboral, se les suspenda su contrato de trabajo, a los trabajadores independientes o informales a quienes se les redujo sus ingresos, o a las personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad. Además, señala la necesidad de la emisión de un reglamento para el otorgamiento del subsidio, así como la divulgación de los parámetros de selección y la metodología oficial.*

*En su artículo 4 se indica expresamente que:*

*La cobertura de este subsidio aplicará por tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y durante la vigencia del decreto ejecutivo 42227-MP-S, publicado en el alcance 46, de 16 de marzo de 2020, pudiendo ser prorrogable de manera inmediata, mediante decreto ejecutivo, por una única vez, por un plazo máximo de tres meses.*

*Asimismo, el citado artículo indica que cuando no exista el diferencial de precios que define el artículo 6, la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A (RECOPE, S.A.) dejará de transferir los recursos al Ministerio de Hacienda, así también, de mantenerse en vigencia el decreto de cita, y registrarse nuevamente la diferencia de precios, se reanudarán las transferencias.*

*La Ley establece los combustibles afectos a esta norma, el procedimiento para someter la diferencia de precios al análisis y aprobación de esta Autoridad Reguladora y señala que la transferencia de los recursos por parte de Recope, debe efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.*

*En su artículo 5 dispone que:*

*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando los precios plantel fijados por la Autoridad Reguladora mediante la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria, para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) en la resolución RJD-230-2015, publicada en el alcance 89 de la Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015, o la metodología que se encuentre vigente, para las gasolinas Súper (RON95) y Plus 91 (RON91), sean inferiores al establecido en la resolución RE-0049-IE-2020, de 26 de marzo de 2020, publicada en el Alcance 62 de La Gaceta 62, de 27 de marzo de 2020, el precio plantel con impuestos será el vigente en esa resolución, los que se considerarán los precios de referencia, como se indica a continuación:*

- a) Gasolina RON95 (Gasolina Súper): quinientos diecisiete colones con 22/100 (¢517,22).*

b) *Gasolina RON91 (Gasolina Plus 91): cuatrocientos noventa y dos colones con 18/100 (¢492,18).*

*Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, lo referente a los precios del asfalto, la emulsión asfáltica, el gas licuado de petróleo LGP, Diésel para uso automotriz de 50ppm de azufre y el Bunker. También se excluye de la aplicación de esta ley, el precio del combustible otorgado al sector pesquero, de conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 7384, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), del 16 de marzo de 1994.*

*Mientras esté en vigencia esta ley, la Autoridad Reguladora no dará curso o realizará, de oficio, fijaciones de precio del margen de estaciones de servicio y del margen transportista.*

*La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) estará facultada a acudir al mercado de derivados financieros y realizar coberturas. La prima que se pague será reconocida por la Aresep, en un estudio ordinario de precios.*

*Su artículo 6, establece en lo conducente:*

*...Para efectos del cálculo del diferencial de precios, normado en la resolución RJD-230-2015, la Aresep deberá considerar el precio que hubiera resultado de la aplicación de la metodología y que se utilizó para la determinación de la diferencia unitaria aprobada y utilizada para determinar el monto de la transferencia al Ministerio de Hacienda.*

*El importe total se trasladará mensualmente y se obtendrá de multiplicar las ventas reales de los productos indicados en los incisos a) y b) del artículo 5, por la diferencia aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), para el período de vigencia de esta.*

*El procedimiento indicado en este artículo se utilizará, únicamente, cuando la aplicación de la metodología conduzca a una reducción de precios, con respecto a los valores indicados en los incisos a) y b) del artículo 5; en caso contrario, se utilizará el procedimiento normal de fijación de precios, según lo establecido en la metodología aprobada en la resolución RJD-230-215.*

*Finalmente, según lo dispuesto en la Ley N° 9840, se establece un mecanismo de excepción y aplicación temporal que no modifica, lo dictado mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.° 211 del 30 de octubre de 2015, que es el instrumento regulatorio por medio del cual se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016.*

*Así, en aplicación de la Ley N°. 9840, analizada, se procede a realizar el correspondiente alcance técnico.*

## **2. Alcance técnico:**

*Siendo que el precio plantel resultante de la aplicación de la metodología vigente para las gasolinas es inferior a los fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley N°. 9840, no deberá aplicarse la rebaja, manteniéndose entonces los fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020 y deberá aprobarse la diferencia que resulte de comparar ambos precios.*

*En el siguiente cuadro se muestra la comparación de los precios plantel de las gasolinas determinados en este informe y los fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020 del 26 de marzo de 2020, publicada en el Alcance N°. 62 a la Gaceta N°. 62 del 27 de marzo de 2020 (ET-027-2020).*

**Cuadro N.° 16**  
**PRECIOS PLANTEL RECOPE**  
**-colones por litro-**

	Precio con Impuesto		
	Propuesto	RE-0049-IE-2020	Absoluta
Gasolina RON 95	394,71	517,22	122,50
Gasolina RON 91	379,30	492,18	112,88

*Esto tendrá impacto en las tarifas para las gasolinas en las estaciones de servicio con y sin punto fijo de ventas.*

#### IV. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

El 26 de marzo de 2020, mediante la resolución RE-0049-IE-2020 publicada en el Alcance N°. 62 a la Gaceta N°. 62 del 27 de marzo de 2020, se fijaron entre otras cosas las tarifas vigentes (ET-027-2020).

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro N.º 17**  
**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO**  
**-COLONES POR LITRO-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0049-IE-2020	Propuesto	RE-0049-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	578,74	578,74	580,00	580,00	0,00	0,00
Gasolina RON 91 (1)	553,71	553,71	555,00	555,00	0,00	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	463,00	398,29	464,00	399,00	-65,00	-14,01
Keroseno (1)	376,90	298,82	378,00	300,00	-78,00	-20,63
Av-Gas (2)	891,39	644,23	891,00	644,00	-247,00	-27,72
Jet fuel A-1 (2)	439,04	345,44	439,00	345,00	-94,00	-21,41

<sup>(1)</sup> El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de \$52,377/litro y flete promedio de \$9,188/litro.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de \$16,013 / litro.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro N.º 18**  
**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL**  
**-colones por litro-**

PRODUCTO <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		VARIACIÓN DEL PRECIO	
	RE-0049-IE-2020	Propuesto	RE-0049-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	174,81	154,93	227,00	207,00	-20,00	-8,81
LPG rico en propano	168,06	151,57	220,00	204,00	-16,00	-7,27

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

*En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.*

**Cuadro N.º 19**  
**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS**  
**(mezcla propano-butano)**

-colones -

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0049-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	6 404,52	5 971,08	-433,44	-7%

## **V. CONSULTA PÚBLICA**

*La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio OF-1006-DGAU-2020 del 23 de abril de 2020, el cual indica que, vencido el plazo establecido, “no se recibió ninguna posición”.*

## **VI. CONCLUSIONES**

- De conformidad con la resolución RJD-230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Subsidios, 4. Diferencial y 5. Alcance de la Ley N.º. 9840.*
- La disminución en el precio internacional de referencia se explica, principalmente, por la baja en la demanda de petróleo en el mundo debido al COVID-19. Además, se dio un aumento en la oferta por parte de Arabia Saudita, principalmente.*
- Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡577,91, que si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡570,61,*

registró una depreciación de ₡7,30 por dólar. Lo anterior implica que los precios finales no disminuyeron aún más debido al tipo de cambio.

4. Siendo que el precio plantel resultante de la aplicación de la metodología vigente para las gasolinas es inferior a los fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley N°. 9840, no deberá aplicarse la rebaja, manteniéndose entonces los fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020.
5. Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

### PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO -COLONES POR LITRO-

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0049-IE-2020	Propuesto	RE-0049-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	578,74	578,74	580,00	580,00	0,00	0,00
Gasolina RON 91 (1)	553,71	553,71	555,00	555,00	0,00	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	463,00	398,29	464,00	399,00	-65,00	-14,01
Keroseno (1)	376,90	298,82	378,00	300,00	-78,00	-20,63
Av-Gas (2)	891,39	644,23	891,00	644,00	-247,00	-27,72
Jet fuel A-1 (2)	439,04	345,44	439,00	345,00	-94,00	-21,41

<sup>(1)</sup> El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡9,188/litro.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡16,013 / litro.

### PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL -colones por litro-

PRODUCTO <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		VARIACIÓN DEL PRECIO	
	RE-0049-IE-2020	Propuesto	RE-0049-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	174,81	154,93	227,00	207,00	-20,00
LPG rico en propano	168,06	151,57	220,00	204,00	-16,00	-7,27

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

### PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS (mezcla propano-butano)

-colones -

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0049-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	6 404,52	5 971,08	-433,44	-7%

6. *Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.*

[...]

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO  
EL INTENDENTE DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

I. Fijar el diferencial de precios que regirá durante mayo y junio de 2020, como se muestra a continuación:

**Cálculo del diferencial de precios por litro**

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(19,42)
Gasolina RON 91	(12,51)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(17,63)
Asfalto	(10,79)
LPG (mezcla 70-30)	(11,52)
Jet fuel A-1	(19,38)
Búnker	20,84
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(114,95)

(\*) *Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.*

*Fuente: Intendencia de Energía.*

II. De conformidad con la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley N°. 9840 se aprueban las siguientes diferencias absolutas en el precio plantel de las gasolinas:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE**  
**-colones por litro-**

	Propuesto	Precio con Impuesto	
		RE-0049-IE-2020	Diferencia Absoluta
Gasolina RON 95	394,71	517,22	122,50
Gasolina RON 91	379,30	492,18	112,88

III. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**a. Precios en planteles de abasto:**

**PRECIOS PLANTEL RECOPE**  
**-colones por litro-**

Producto	Precio sin impuesto	Subsidio Ley Nº. 9840	Precio con impuesto <sup>(3)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	132,96	122,50	517,22
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	129,30	112,88	492,18
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	189,01		336,76
Diésel marino	230,29		378,04
Keroseno <sup>(1)</sup>	165,80		237,30
Búnker <sup>(2)</sup>	80,42		104,67
Búnker Térmico ICE <sup>(2)</sup>	110,68		134,93
IFO 380 <sup>(2)</sup>	170,12		170,12
Asfalto <sup>(2)</sup>	150,31		201,06
Asfalto AC-10 <sup>(2)</sup>	288,12		338,87
Diésel pesado o gasóleo <sup>(2)</sup>	147,52		196,27
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>(2)</sup>	91,55		129,80
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>(2)</sup>	97,81		136,06
LPG (mezcla 70-30)	51,14		101,89
LPG (rico en propano)	47,78		98,53
Av-Gas <sup>(1)</sup>	378,21		628,21
Jet fuel A-1 <sup>(1)</sup>	179,43		329,43
Nafta Pesada <sup>(1)</sup>	136,10		172,10

<sup>(1)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0106-2019 del 17 de diciembre de 2019 y sus adiciones.

<sup>(2)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital N.º 224 a La Gaceta N.º 197 del 17 de octubre de 2019.

<sup>(3)</sup> Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA <sup>(1)</sup>  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio Plantel sin impuesto</b>
Gasolina RON 91	75,57
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	149,44

*(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias*

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio sin IVA/ transporte</b>	<b>IVA por transporte<sup>(3)</sup></b>	<b>Precio con IVA/transporte <sup>(4)</sup></b>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	578,74	1,19	580,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	553,71	1,19	555,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	398,29	1,19	399,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	298,82	1,19	300,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	644,23	0,00	644,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	345,44	0,00	345,00

<sup>(1)</sup> El precio final contempla un margen de comercialización de 52,337/litro y flete promedio de 9,188/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-201 y RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019, respectivamente.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 16,013/litro, establecidos mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>(3)</sup> Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

<sup>(4)</sup> Redondeado al colón más próximo.

**d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO  
FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(1)</sup></b>
Gasolina RON 95	520,96
Gasolina RON 91	495,93
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	340,51
Keroseno	241,04
Búnker	108,41
Asfalto	204,80
Asfalto AC-10	342,62
Diésel pesado	200,02
Emulsión asfáltica rápida RR	133,55
Emulsión asfáltica lenta RL	139,81
Nafta Pesada	175,85

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final  
mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE  
DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-**

**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	154,93	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 351,00	1 833,00	2 388,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	2 702,00	3 667,00	4 777,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	3 377,00	4 584,00	5 971,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	4 728,00	6 417,00	8 360,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	5 404,00	7 334,00	9 554,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	6 079,00	8 251,00	10 748,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	8 105,00	11 001,00	14 331,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	13 509,00	18 335,00	23 884,00
Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> <sup>(5)</sup>		(*)	207,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢63,646/litro establecido mediante resolución RE-00-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

**f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE**

**Y CADENA DE DISTRIBUCION**

*-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)*

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	151,57	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 361,00	1 859,00	2 430,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	2 723,00	3 717,00	4 860,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	3 403,00	4 646,00	6 075,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	4 765,00	6 505,00	8 506,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	5 446,00	7 434,00	9 721,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	6 126,00	8 363,00	10 936,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	8 168,00	11 151,00	14 581,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	13 614,00	18 585,00	24 302,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> (5)		(*)	204,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de €55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de €63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

**g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1**

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	129,69	210,75
Av-gas	330,91	425,72
Jet fuel A-1	129,81	229,24
<i>Tipo de cambio</i>	<i>¢577,91</i>	

**IV.** Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.

**V.** Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—O.C. N° 020103800005.—Solicitud N° 097-2020.—( IN2020453437 ).

**CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í. LA DETERMINACIÓN DE LA TASA DE RENTABILIDAD PARA REGLAS DE CÁLCULO TARIFARIO TIPO 2, A UTILIZARSE EN LAS FIJACIONES ORDINARIAS DE TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS.**

---

**EXPEDIENTE OT-182-2020**

**RESULTANDO:**

- I. La resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 del 7 de marzo de 2016, por medio de la cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público aprobó la *“Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”*.
- II. El 13 de abril de 2018, mediante la resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos emite la denominada: *“Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016”* donde se establece el “Procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad” en la sección 4.6.1 parte b para las reglas de cálculo tarifario tipo 2 de tal resolución.
- III. La Intendencia de Transporte mediante lo dispuesto en las resoluciones RIT-002-2018 del 19 de enero del 2018, publicada en el Alcance Digital N°15 a La Gaceta N°14, del 25 de enero del 2018 y RE-0107-IT-2019 del 28 de octubre del 2019, publicada el Alcance Digital N°246 a La Gaceta N°211, del 06 de noviembre del 2019 estableció la implementación de la Contabilidad Regulatoria en el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, así como el Sistema de Información Regulatoria (SIR), como el único medio para remitir la información financiera (estados financieros y reportes de contabilidad regulatoria).
- IV. Asimismo, en dichas resoluciones, se dispuso que toda la información de contabilidad regulatoria (estados financieros auditados o certificados, las plantillas de planes de cuentas regulatorios, las

plantillas de Estados Financieros Regulatorios y la metodología de asignación de rubros o cuentas comunes entre actividades) debe de ser cargada en el sistema a más tardar el último día del cuarto mes posterior al cierre del periodo fiscal de cada año. Para el caso del periodo fiscal 2018-2019, el plazo máximo es el 31 de enero del 2020.

- V. El 13 de julio de 2018, por medio del oficio DACP-2018-1055 de la Dirección de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público (CTP), fue remitido a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) el listado de títulos habilitantes utilizado en la segunda fijación tarifaria extraordinaria del segundo semestre del año 2018 (folio 03).
- VI. El 7 de marzo del 2019, mediante el oficio DRE-2019-064 fue enviado por el CTP el listado de flota autorizada en las rutas regulares con corte al 28 de setiembre del 2018, inicio del período fiscal 2018 -2019 (folio 03).
- VII. La Intendencia de Transporte mediante la resolución RE-0009-IT-2020 publicada en el Alcance 23 a La Gaceta 31 del 17 de febrero 2017, amplió el plazo para la presentación del Por Tanto I, incisos 2 y 3 de la resolución RIT-002-2018 del 19 de enero de 2018 al 17 de marzo 2020.
- VIII. El 27 de marzo del 2020, mediante correo electrónico fue enviado por el CTP a la Aresep el listado de flota autorizada en las rutas regulares con corte al 27 de marzo de 2020 (corre agregado al expediente).
- IX. La Intendencia de Transporte mediante oficio IN-0056-IT-2020 del 20 de marzo de 2020, emite el *“Informe preliminar de la determinación de la tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”* (folio 03).
- X. El 20 de marzo de 2020 mediante oficio OF-367-IT-2020, la Intendencia de Transporte solicita al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente administrativo correspondiente (folios 01-02).
- XI. La Intendencia de Transporte, mediante memorando ME-0197-IT-2020 del 20 de marzo de 2020 solicita a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la convocatoria a consulta pública para la determinación la tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 según el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública (folio 04).
- XII. La convocatoria a los interesados a presentar sus oposiciones y coadyuvancias a la consulta pública se publica en los diarios La Extra

y La Teja del 27 de marzo de 2020 y en el diario oficial La Gaceta N°61 del 26 de marzo de 2020 (folio 11).

- XIII. La Dirección General de Atención al Usuario emite el informe de oposiciones y coadyuvancias por medio del oficio IN-0330-DGAU-2020 del 22 de abril de 2020, en el cual se indica que no se presentaron posiciones (folio 12).
- XIV. La Intendencia de Transporte el 23 de abril de 2020, emite el Informe final de la determinación de la tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2, IN-0084-IT-2020 que corre agregado al expediente.
- XV. Se han cumplido las prescripciones de ley en los plazos y procedimientos.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Conviene extraer del informe IN-0084-IT-2020 del 23 de abril de 2020 que sirve de base para el dictado de la presente resolución, lo siguiente:

“(…)

#### **2. Objetivo General**

*Determinar el valor de la tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tipo 2, para su utilización en la aplicación de la metodología tarifaria ordinaria del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.*

#### **3. Fundamento legal**

*El artículo 3.b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley 7593), establece que uno de los principios básicos de la regulación económica que compete a esta Autoridad Reguladora, es el del servicio al costo, por medio del cual se “determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31”.*

*Asimismo, se desprende del artículo 6.a) del mismo cuerpo normativo, así como del artículo 17.6) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RIOF), que una de las obligaciones de la Aresep y de la Intendencia de Transporte es la de “Regular y fiscalizar contable, financiera y*

*técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida.”*

*Además, conforme con el artículo 30 de la Ley 7593 y sus reformas, las fijaciones tarifarias de carácter ordinario son aquellas que contemplan factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3 de esa misma ley. Indudablemente, la flota vehicular con la que se presta el servicio constituye uno de los rubros de inversión más importante que realiza el empresario del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.*

*Por su parte, mediante la resolución RJD-035-2016 “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 del 7 de marzo de 2016, en la sección 4.6.1.b se estableció el procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2, las cuales son aquellas unidades que no se encontraban autorizadas por el CTP para brindar el servicio al día de la entrada en vigencia de dicha metodología.*

*Mediante la resolución RJD-060-2018 del 13 de abril de 2018, publicada en el Alcance Digital N°88 de La Gaceta N°77 del 3 de mayo de 2018, se modificó dicho procedimiento, en la sección 4.6.1.b de la resolución RJD-035-2016, estableciendo que el cálculo de la tasa de rentabilidad para reglas tipo 2 se realizará a partir del método del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC por sus siglas en inglés). Mediante dicho procedimiento, la tasa de rentabilidad resultará de una combinación entre el costo de los recursos propios y el costo de la deuda para los operadores, ponderando esos costos con base en la proporción de su capital que se financia con recursos propios y con financiamiento, considerando una serie de indicadores financieros y la información contable remitida por los prestadores a la Aresep.*

*En este sentido, mediante las resoluciones RIT-002-2018 del 19 de enero del 2018, publicada en el Alcance Digital N°15 a La Gaceta N°14, del 25 de enero del 2018 y la RE-0107-IT-2019 del 28 de octubre del 2019, publicada en el Alcance Digital N°246 a La Gaceta N°211, del 06 de noviembre del 2019, la Intendencia de Transporte estableció la implementación de la contabilidad regulatoria en el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús.*

#### 4. Fuentes de Información

Las siguientes son las fuentes de información utilizadas para realizar el presente análisis:

Fuente	Información
Prestadores del servicio público de transporte autobús	Contabilidad regulatoria, periodo fiscal octubre 2018 – setiembre 2019.
Prestadores del servicio público de transporte en autobús	Estados financieros, período fiscal octubre 2018 – setiembre 2019.
Consejo de Transporte Público (CTP)	Listado de título habilitante. Listado de flota autorizada.
Banco Central de Costa Rica (BCCR)	Tasas de interés para préstamos en moneda nacional para Servicios. Curvas de rendimiento soberanas.
Aswath Damodaran	Prima de riesgo de mercado (Total Equity Risk Premium).

La Intendencia de Transporte recibió información financiera contable completa de 196 prestadores del servicio regulado de autobús, 132 prestadores presentaron información de contabilidad regulatoria en el SIR, y 53 prestadores sólo presentaron estados financieros digitales del período fiscal comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de setiembre de 2019 en el SIR. Adicionalmente, 11 prestadores presentaron Estados Financieros en físico, los cuales se encuentran disponibles en el expediente de requisitos de admisibilidad (RA) de cada operador.

Por otro lado, no se consideraron para el presente estudio 4 empresas que remitieron información incompleta a la fecha de corte (17 de marzo del 2020).

#### 5. Análisis

De acuerdo con lo indicado en la metodología tarifaria (resolución RJD-035-2016 y sus reformas) en el apartado 4.6.1 “Procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad”, inciso b), la tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tipo 2 se obtendrá como sigue:

$$tr^v = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e$$

Donde:

$tr^v$  = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\frac{D}{A}$  = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

$r_d$  = Costo del financiamiento.

$\frac{E}{A}$  = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.

$r_e$  = Costo de los recursos propios.

De acuerdo a la resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016”. En la modificación efectuada, en el apartado 4.6.1 “Procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad”, inciso b “Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2”, al respecto de la fuente de información de las variables a utilizar, una vez que se haya implementado la contabilidad regulatoria, se dispone lo siguiente:

“(…)

Los datos que se utilizarán para los cálculos de las variables serán los que provengan de la contabilidad regulatoria o en su defecto, de la información de los estados financieros.

(…)”

### **5.1 Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda (D/A):**

Para cada prestador que remitió la información de contabilidad regulatoria o en su defecto los estados financieros, se dividió el monto de la deuda de largo plazo (tanto su parte fija como circulante) entre la suma de la deuda y la cuenta contable del capital (Patrimonio). Posteriormente, se obtuvo el promedio entre los resultados individuales de cada operador, realizando una ponderación, según el tamaño de la flota autorizada por el CTP a cada uno.

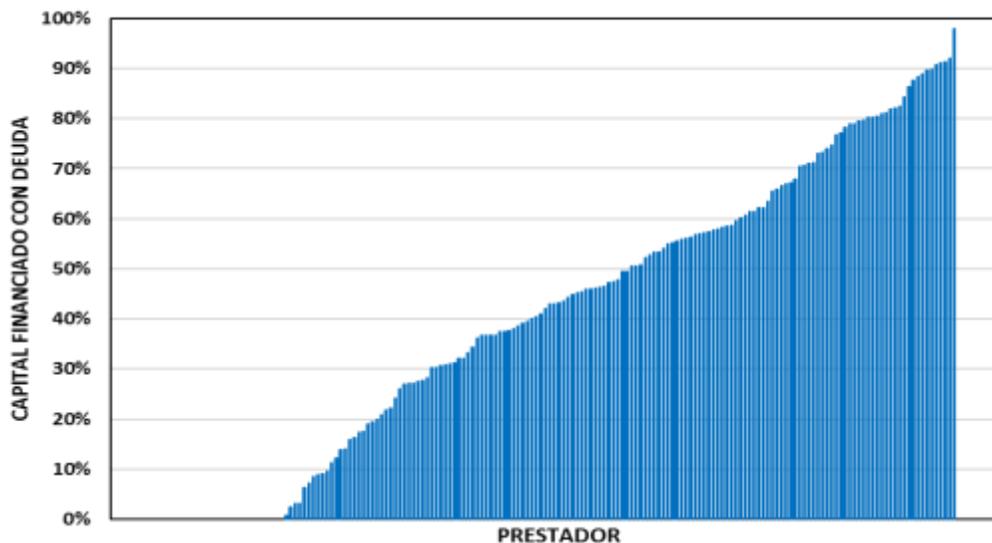
La metodología tarifaria vigente, indica que para el cálculo de este porcentaje sólo se tomaran en cuenta aquellos operadores que presentaron la información de contabilidad regulatoria o en su defecto

los estados financieros a la Aresep, que se encontraban incluidos en el listado remitido por el CTP mediante el oficio DACP-2018-1055 del 18 de julio del 2018 utilizado en la segunda fijación tarifaria extraordinaria del año 2018 y los operadores con flota autorizada para ruta regular con corte al 28 de setiembre de 2018, (remitidos por el CTP mediante oficio DRE-2019-064 del 7 de marzo del 2019) y cuya cuenta de patrimonio sea positiva.

Se emplea este listado dado que la metodología tarifaria establece en la sección 4.6.1.b que “se considerarán sólo aquellos operadores incluidos en el listado de título habilitante empleado en la fijación extraordinaria inmediata anterior al inicio del período fiscal correspondiente a los estados financieros (...) que tengan flota autorizada por parte del CTP según la base con corte al 30 de setiembre (inicio del período fiscal correspondiente a los estados financieros) (...)”.

De modo que, de los operadores que remitieron la información completa de contabilidad regulatoria o los estados financieros, se excluyeron 10 por tener negativa su cuenta de patrimonio (anexo 4).

**Gráfico 1. Porcentaje de capital invertido que se financia con deuda, por prestador del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús -01 de octubre de 2018 al 30 de setiembre de 2019-**



Fuente: Intendencia de Transporte con base en la contabilidad regulatoria o estados financieros de los prestadores.

Las proporciones de capital invertido financiado con deuda oscilaron entre 0% y 98%.

Para las ponderaciones, se utiliza el listado de flota autorizada con corte al 27 de marzo de 2020, remitido en misma fecha por el CTP, dado que la metodología tarifaria establece en la sección 4.6.1.b que las ponderaciones se realizarán considerando el listado más reciente con el que cuente la Intendencia. Al ponderar cada dato según la flota autorizada por el CTP, se obtuvo un dato promedio de **48,14%**.

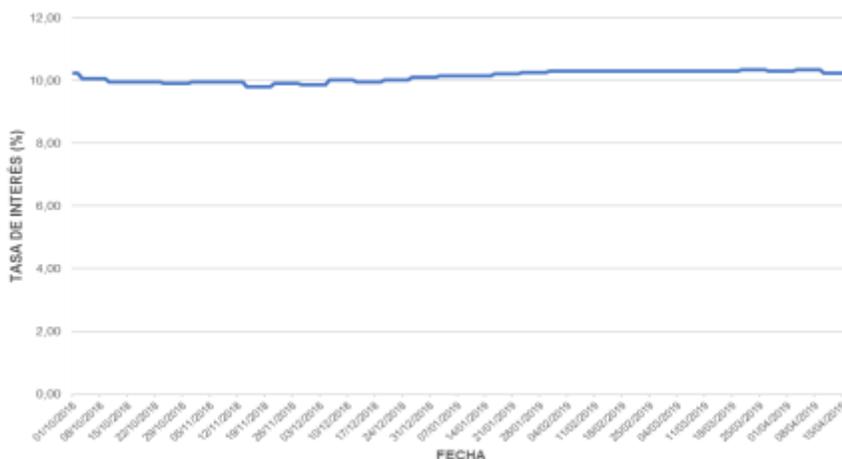
## 5.2 Costo del financiamiento ( $r_d$ ):

La metodología tarifaria vigente, en el apartado 4.6.1 Procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad, inciso b.b. “Costo del financiamiento ( $r_d$ )”, indica lo siguiente:

“(…) El costo del financiamiento ( $r_d$ ) se obtiene utilizando la información de la tasa de interés bancaria activa de bancos estatales para préstamos en moneda nacional para “Servicios”. Se calcula como la media aritmética simple del valor diario de esta tasa, publicada por el BCCR y se utiliza la serie de datos del período fiscal correspondiente a los estados financieros empleados.”

El Banco Central de Costa Rica (BCCR) dejó de publicar la tasa de interés bancaria activa de bancos estatales para préstamos en moneda nacional para “Servicios” el 17 de abril del 2019, por lo que el costo del financiamiento ( $r_d$ ) se calculó como la media aritmética simple del valor diario de esa tasa publicada por el BCCR y se utilizó la serie de datos del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 al 16 de abril de 2019, siendo estos los datos disponibles para el período fiscal correspondiente.

**Gráfico 2. Tasa de interés activa de bancos estatales para préstamos en moneda nacional para “Servicios” -01 de octubre de 2018 al 16 de abril 2019-**



Fuente: Intendencia de Transporte con datos del BCCR.

Para el período concluido el 16 de abril de 2019, la tasa de interés activa se mantuvo entre 9,81% y 10,36% según los datos del BCCR. El promedio de los datos para dicho lapso corresponde a **10,13%**.

### **5.3 Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios (E/A):**

Para analizar este punto, se reitera que la metodología tarifaria establece en la sección 4.6.1.b, en relación con la tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tipo 2, que “los datos que se utilizarán para los cálculos de las variables serán los que provengan de la contabilidad regulatoria o en su defecto, de la información de los estados financieros”.

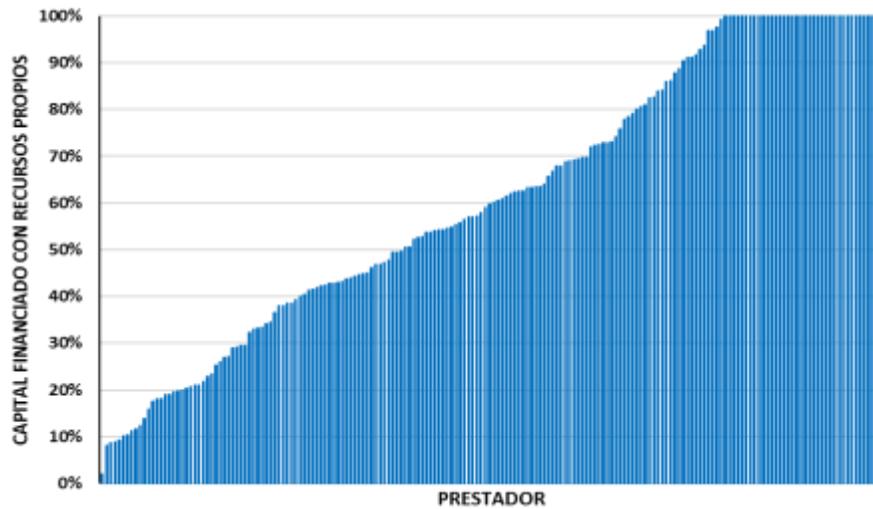
Así, para cada prestador que remitió la información de contabilidad regulatoria, o en su defecto los estados financieros, se dividió el monto del patrimonio entre la suma de la deuda y la cuenta contable del capital (Patrimonio). Posteriormente, se obtuvo el promedio entre los resultados individuales de cada operador, realizando una ponderación según el tamaño de la flota autorizada por el CTP a cada uno.

Tal y como lo indica la metodología supra citada, para el cálculo de este porcentaje sólo se tomaron en cuenta aquellos operadores que presentaron la información de contabilidad regulatoria o en su defecto de los estados financieros a la Aresep, que se encontraban incluidos en el listado de título habilitante vigente, que poseían flota autorizada en ruta regular y cuya cuenta de patrimonio fuera positiva, tal y como se indicó en la sección 5.1 Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda (D/A).

De modo que, de los operadores que remitieron la información completa de contabilidad regulatoria o los estados financieros presentados, se excluyeron 10 por tener negativa su cuenta de patrimonio (anexo 4).

**Gráfico 3. Porcentaje de capital invertido que se financia con recursos propios, por prestador del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús**

**-01 de octubre de 2018 al 30 de setiembre de 2019-**



Fuente: Intendencia de Transporte con base en la contabilidad regulatoria o estados financieros de los prestadores.

Las proporciones de capital invertido financiado con recursos propios oscilaron entre 2% y 100%. Al ponderar cada dato según la flota autorizada por el CTP, tal y como se indicó en la sección 5.1, se obtuvo un dato promedio de **51,86%**.

#### 5.4 Costo de los recursos propios ( $r_e$ ):

El costo de los recursos propios ( $r_e$ ) se obtiene con la siguiente ecuación:

$$r_e = r_f + \beta_{rea} * MRP$$

Donde:

$r_e$  = Costo de los recursos propios.

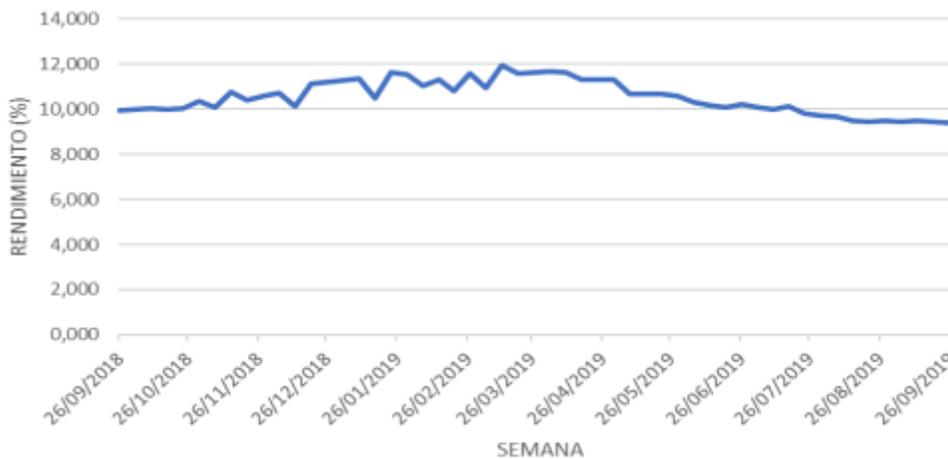
$r_f$  = Tasa libre de riesgo.

$\beta_{rea}$  = Coeficiente de riesgo sistémico de la industria ( $\beta=1$ ).

$MRP$  = Coeficiente de prima de riesgo de mercado.

- a. Tasa libre de riesgo ( $r_f$ ): se calculó utilizando la Curva de Rendimiento Soberana estimada por el BCCR. Se obtuvo como la media aritmética simple de los valores semanales a 7 años, utilizando la serie de datos del período fiscal correspondiente a los estados financieros empleados. Estos datos se obtuvieron de la página web del BCCR, en la dirección: <https://www.bccr.fi.cr/seccion-indicadores-economicos/tasas-de-inter%C3%A9s>

**Gráfico 4. Curvas de rendimiento soberanas a 7 años, valores semanales  
-01 de octubre de 2018 al 30 de setiembre de 2019-**



Fuente: Intendencia de Transporte con datos del BCCR.

Para las semanas que abarcaron el período fiscal concluido el 30 de setiembre de 2019, el rendimiento a 7 años se mantuvo entre 9,40% y 11,96% según los datos del BCCR. El promedio de los datos para dicho lapso corresponde a **10,49%**.

- b. Coeficiente riesgo sistémico de la industria ( $\beta_{rea}$ ): se considera un coeficiente igual a **1**, como lo indica la resolución RJD-060-2018.
- c. Coeficiente de prima de riesgo de mercado (MRP): se utiliza el dato correspondiente a “Total Equity Risk Premium” para Estados Unidos (**5,20%**), publicado por el profesor Aswath Damodaran, correspondiente a la última actualización disponible (enero 2020), en la dirección:  
[http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New\\_Home\\_Page/datafile/ctryp\\_rem.html](http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/ctryp_rem.html)

A partir de los datos anteriores, se tiene que el costo de los recursos propios se obtiene como sigue:

$$r_e = 10,49 + 1 * 5,20 = 15,69\%$$

En el informe preliminar IN-0056-IT-2019 del 19 de marzo del 2020 se indicó un valor de  $r_e$  de 15,69%, sin embargo, el valor que se puso en la redacción de  $r_f$  fue de 9,57% y el de MRP de 5,96%, cuando según el Anexo 4 de dicho informe “Cálculo de la tasa de rentabilidad 2020 CREF”, los valores correctos y utilizados para el cálculo de  $r_e$  son  $r_f=10,49\%$  y  $MRP=5,20\%$ , por lo cual se procedió a corregir dichos

valores en el presente informe. Cabe destacar, que lo anterior no afecta el resultado del cálculo del WACC, ya que en el cálculo de este (Anexo 4 del IN-0056-IT-2020) se utilizaron los valores correctos, lo cual se puede verificar en el folio 3 del OT-182-2020.

## 6. Resultados

Del análisis de la información de las diversas fuentes utilizadas, y en apego a lo establecido en la metodología tarifaria, se obtiene la tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 de la siguiente manera:

Variable	Valor
Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda (D/A)	48,14%
Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios (E/A)	51,86%
Costo del financiamiento ( $r_d$ )	10,13%
Costo de los recursos propios ( $r_e$ )	15,69%

$$tr^y = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e$$

$$tr^y = 48,14 * 10,13 + 51,86 * 15,69 = 13,01\%$$

El resultado de la tasa de rentabilidad es:

Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2 ( $tr^y$ )	13,01%
---	--------

El detalle de los cálculos y las bases de datos utilizadas se encuentran en el anexo 4.

## 7. Análisis del informe de oposiciones y coadyuvancias

La convocatoria a consulta pública fue publicada en los diarios La Extra y La Teja el 27 de marzo de 2020 y en La Gaceta N°61 el 26 de marzo de 2020. El plazo para la presentación de oposiciones o coadyuvancias venció el 22 de abril de 2020. Según el informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0330-DGAU-2020 del 22 de abril de 2020, de la

*Dirección General de Atención al Usuario, no se presentaron oposiciones ni coadyuvancias en el plazo establecido.*

(...)"

- II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar la tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2, a reconocer en las fijaciones tarifarias ordinarias del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, tal y como se dispone.

**POR TANTO:**

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

**EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í.**

**RESUELVE:**

- I. Acoger el informe IN-0084-IT-2020 del 23 de abril de 2020 y fijar la tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2, a reconocer en las fijaciones tarifarias ordinarias del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, conforme lo establecido en la resolución RJD-035-2016 y sus reformas, según se muestra a continuación:

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 ( <i>tr</i> )	13,01 %
--	---------

- II. La tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 rige a partir del día hábil siguiente a su publicación.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

## **PUBLÍQUESE.**

Daniel Fernández Sánchez, Intendente a.í.—1 vez.—O.C. N° 020103800005.—  
Solicitud N° 098-2020.—( IN2020453439 ).